BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1ª SECCION

Buenos Aires, jueves 15 de febrero de 1973

NUMERO 22.608

AÑO LXXXI

SUMARIO

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:

1ª Sección: LEGISLACIONES: 16 páginas

2ª Sección: JUDICIALES: 24 páginas

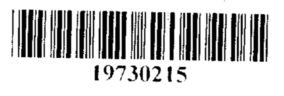
3ª Sección: COMERCIALES y CIVILES: 24 páginas

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.179.876
Héctor Oreste Zippilli
Jefe Departamento Gráfico a/c. desp. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5648
DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E. 41-3002
AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2625
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO T. E. 41-5486
MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011
EXPEDICION T. E. 37-2830
Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,20 EL EJEMPLAR


19730215



LEYES

PESCA

Prohibición a las embarcaciones de bandera extranjera en los mares territoriales.

Buenos Aires, 5 de febrero de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley, por la cual se dispone una enmienda a la legislación que regula la explotación de los recursos pesqueros existentes en las zonas marítimas comprendidas dentro del ámbito de la soberanía nacional establecidas en la Ley Nº 17.094, a fin de que la misma quede reservada en forma exclusiva para las embarcaciones de bandera argentina.

El proyecto tiene su sustento principal —independientemente de las elementales razones de soberanía pertinentes— en las circunstancias que conforman en la actualidad el panorama económico pesquero de la Nación y su posible proyección en el futuro inmediato, así como también en su vinculación con el mercado internacional.

Es indiscutible y notorio que la capacidad de captura de la flota pesquera argentina ha experimentado un gran incremento en lo que va del corriente año y ofrece la perspectiva de continuar en el mismo ritmo de expansión para el coro plazo venidero. Ese incremento está referido muy particularmente a la captura de merluza, importante recurso de nuestras aguas que se ha transformado por sus propias características, por los requerimientos del consumo y por la rentabilidad de su explotación, en el producto de más corriente transacción en el mercado interno e internacional.

Y es precisamente en este sector de la producción pesquera que la acción argentina va logrando paulatinamente sucesivos éxitos en la penetración del mercado internacional y especialmente del europeo, por el constante mejoramiento de la calidad de los productos y en especial por las perspectivas de regularidad en el abastecimiento que sólo puede ofrecer quien tiene aseguradas sus propias fuentes de producción.

La Ley 19.000 de Producción Pesquera, ha sido factor preponderante en este proceso y ya se observan los resultados positivos que se esperaban con la sanción de la misma.

Sin embargo, para que este proceso se desarrolle con coherencia, se hace necesario adecuar algunos aspectos jurídicos dentro del conjunto de la legislación que regula la actividad pesquera.

En ese sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 17.500 y su Decreto Reglamentario Nº 8.802, de fecha 22 de noviembre de 1967, los buques extranjeros pescan en nuestras aguas soberanas, contra el pago de canon, constituyéndose así con su producción, en competidores de nuestros esforzados productores en el mercado internacional. — El nivel de desarrollo de la extracción y utilización de nuestros recursos pesqueros y de las actividades conexas, hacen más evidente la necesidad de ajustar la legislación vigente tendiendo a asegurar que la extracción, industrialización y comercialización de los productos de la pesca se realice a través de buques y empresas nacionales, no solo porque el sistema de autorización a buques extranjeros y la consecuente percepción de un canon no configura un adecuado esquema económico, sino porque tratándose de un recurso nacional, con interesantes perspectivas internacionales es necesario que el proceso económico de la producción y comercialización pueda ser conducido dentro de las normas y regulaciones más favorables para los productores e industriales del país.

El proyecto que se eleva a consideración propende a través de una enmienda parcial a la ley Nº 17.500 a asegurar la conservación de los recursos pesqueros mediante una racional utilización, así como a mantener el ritmo de incrementación de la producción procurando alcanzar las metas previstas.

Asimismo, con ello se procura reservar exclusivamente para los buques de bandera argentina la extracción de esos recursos del mar, bajo la soberanía nacional y a detentar la capacidad de decisión en el manejo global de los procesos de producción, industrialización y comercialización, en un contexto de medidas que como en el caso ejemplificado de la merluza, aseguren el desarrollo de los mercados internacionales a través de un abastecimiento regular de productos tecnológicamente aptos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Eugenio Fuenterosa.
Ernesto J. Lanusse.

LEY Nº 20.136

Bs. As., 5/2/73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyense los textos de los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley número 17500, por los siguientes:

"Artículo 1º — Los recursos vivos existentes en las zonas marítimas bajo soberanía argentina, son propiedad del Estado Nacional, el que podrá conceder su explotación conforme a la presente ley y su reglamentación."

"Artículo 2º — Los recursos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser explotados por embarcaciones con pabellón argentino y con previo permiso otorgado por la autoridad competente."

"Artículo 12. — Toda infracción a la presente ley y a las reglamentaciones que en consecuencia se dicten serán penadas con las siguientes sanciones:

a) En el caso de empresas o embarcaciones nacionales con:
   1) Multa de quinientos (500) a doscientos mil ($ 200.000) pesos.
   2) Decomiso de artes y equipos de pesca.
   3) Decomiso de los productos de pesca.
   4) Revocación del permiso de pesca.

   Estas sanciones serán de carácter acumulativo.
b) En el caso de embarcaciones de pabellón extranjero con:
   1) Multa de cinco mil (u$s. 5.000) a cien mil (u$s. 100.000) dólares o su equivalente en dinero argentino al tipo de cambio al momento del pago, que deberá abonar el armador o propietario de la embarcación en forma solidaria.
   2) Decomiso de los productos de pesca.
   3) Decomiso de las artes y equipos de pesca.

   Estas sanciones serán de carácter acumulativo las dos primeras, siendo facultativo de la autoridad competente agregar también la tercera.

Las sanciones serán aplicadas, previo sumario que asegure el derecho de defensa, las del inciso a) por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación y las del inciso b) por la autoridad marítima competente y podrán ser apeladas por ante el señor Juez Nacional competente con jurisdicción en el lugar que se cometió la infracción, dentro de los cinco (5) días de notificada la sanción. En el caso de infracciones cometidas por embarcaciones de pabellón extranjero, la autoridad marítima podrá disponer su retención en puerto argentino hasta el pago de la multa."

Art. 2º — Derógase toda disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 3º — La presente disposición legal no afecta lo establecido por la Ley Nro. 18.502.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo F. Mc Loughlin
Ernesto J. Lanusse.

PREVISION SOCIAL

Créase el Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones.

Buenos Aires, 8 de febrero de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Primer Magistrado un proyecto de ley por el cual se crea el Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones y se instituyen diversos procedimientos tendientes a posibilitar una más eficaz recaudación y contralor de los ingresos del régimen nacional de previsión.

La iniciativa que se propicia, consolida las deudas que mantienen los obligados con el régimen jubilatorio al 31 de diciembre de 1972, y las separa de los compromisos por aportes y contribuciones que se devenguen con posterioridad. Esta división tiene por objeto permitir el cumplimiento puntual de las obligaciones futuras, cualquiera fuere la situación de endeudamiento que registren los responsables a aquella fecha.

La deuda consolidada podrá ser cancelada, total o parcialmente, según sea la situación económico-financiera del responsable, dentro de un plazo perentorio, libre de recargos y multas o, con posterioridad a su vencimiento, mediante presentación espontánea en cuyo caso sólo se liberará de las multas que le hubiera correspondido, salvo que en el ínterin se le hubiera formulado acta de infracción.

Los deudores que no se encontraren en condiciones de satisfacer íntegramente su deuda, podrán solicitar plazos para su pago, en cuyo caso el proyecto autoriza al Ministro de Bienestar Social a concederlos, previo informe de una comisión especial.

Los pagos que se efectúen y las deudas consolidadas que se reconozcan, constituirán el Fondo Nacional de Reserva que será administrado por un comité financiero presidido por el Ministro de Bienestar Social. Este Fondo constituye una sentida necesidad y su creación permitirá que el sistema financiero de reparto, adoptado por el régimen jubilatorio, tenga la cobertura suficiente para cumplimentar los objetivos que taxativamente se establecen. La rigidez financiera actual ha impedido satisfacer insistentes reclamos formulados por el sector pasivo, relacionados con la fecha de vigencia de los coeficientes de actualización de las prestaciones y ha impedido, hasta el presente, abreviar los plazos previstos para abonar las deudas que por retroactividades se mantienen con los beneficiarios.

El proyecto innova en materia de recaudación de deudas y agiliza las tramitaciones, al posibilitar la intervención de la red de bancos oficiales en la gestión y cobro de las cuotas de amortización, permitiendo utilizar la capacidad específica de las instituciones de crédito en operaciones similares a las que constituyen su hacer habitual.

Los aportes y contribuciones que deban ingresarse, a partir del mes de enero de 1973, deberán depositarse inexcusablemente, para lo cual, además de los actuales servicios de inspección, se instituyen procedimientos de autocontrol que permitirán a las asociaciones profesionales de trabajadores y a los afiliados individualmente, fiscalizar el correcto pago de las obligaciones previsionales.

Estos medios de contralor, que se incorporan al sistema, introducen una nueva forma de colaboración y posibilitan la intervención directa de las asociaciones profesionales y de los afiliados, con el objeto de velar por el estricto cumplimiento de la ley.

Las medidas proyectadas propenderán, además, a formar en los obligados y en los futuros beneficiarios la conciencia previsional que demanda la auténtica participación de los sectores interesados en el desarrollo de la seguridad social.

La sanción de la ley que se propicia ha de significar la incorporación al régimen de Seguridad Social, de normas que se adecuan a los objetivos fijados por el Gobierno de la Revolución Argentina en la Política Nacional Nº 45, aprobada por Decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Oscar R. Puiggrós.

LEY Nº 20.147

Bs. As., 8/2/73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

— I —

Artículo 1º — Créase un fondo de reserva del régimen nacional de jubilaciones y pensiones con los recursos provenientes de la deuda consolidada a que se refiere el artículo 5º y con los que anualmente fije, a esos fines, el presupuesto nacional de previsión social.

Art. 2º — Los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán destinados a solventar exclusivamente:

1) Las deudas que el régimen nacional de previsión mantenga con sus beneficiarios;
2) Los adelantos que, a cuenta de los coeficientes de movilidad de las prestaciones jubilatorias, pudieran disponerse;
3) Los desequilibrios financieros que se produjeren en el régimen nacional de previsión.

Art. 3º — El fondo creado en el artículo 1º estará a cargo de un ente denominado Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones, el que tendrá personería jurídica y estará facultado para recaudar y ejecutar judicialmente la deuda consolidada por la presente ley. El Fondo será administrado por un Comité Financiero integrado por el Ministro de Bienestar Social, que lo presidirá, el Subsecretario de Seguridad Social, el Director Nacional de Recaudación Previsional, el Director General de Previsión y el Director General de la Oficina Sectorial de Desarrollo de Seguridad Social.

Los importes que ingresen al Fondo Nacional de Reserva serán depositados en una cuenta especial que se abrirá a ese efecto.

Art. 4º — El Comité Financiero invertirá los recursos del Fondo Nacional de Reserva en condiciones de seguridad y liquidez de manera de no arriesgar ni perturbar su disponibilidad.

— II —

Art. 5º — Consolídanse, al 31 de diciembre de 1972, las deudas exigibles al 16 de enero de 1973, que, por todo concepto, mantengan los obligados y responsables con las Cajas Nacionales de Previsión.

Los deudores que se encontraren al día en el cumplimiento del plan de regularización de pagos al que se hubieren acogido, podrán optar por el régimen que se instituye en la presente ley.

Art. 6º — Los deudores en mora en el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior podrán abonarlas, total o parcialmente, antes del 30 de abril de 1973, en cuyo caso quedarán eximidos de los recargos y multas en forma proporcional a los importes qeu abonaren.

Los obligados y responsables que se presentaren espontáneamente con posterioridad al 30 de abril de 1973 y pagaren íntegramente su deuda, serán liberados de las multas que les hubieren correspondido.

Art. 7º — Los deudores que se hallaren imposibilitados de pagar de una sola vez la deuda consolidada, podrán solicitar al Ministerio de Bienestar Social plazo para pagarla en cuotas mensuales. A ese efecto, los responsables deberán presentar solicitud con indicación de:

a) Nombre o razón social, número de inscripción o afiliación y domicilio actualizado;
b) Rama de actividad a la que se dedica el solicitante;
c) Número de empleados y obreros, en su caso.
d) Importes adeudados a las Cajas Nacionales de Previsión, discriminados por conceptos y períodos;
e) Causas determinantes del atraso en el pago;
f) Forma de pago propuesta y garantías ofrecidas;
g) Hallarse al día en el pago de los aportes y contribuciones devengados con posterioridad al 1º de enero de 1973;
h) Agencia o sucursal bancaria que propone para documentar la deuda y pagar las cuotas de amortización.

Junto con la solicitud, los responsables deberán acompañar boleta de depósito que acredite haber pagado, al momento de su presentación, no menos del 10 % de la deuda reconocida.

En el caso de afiliados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, la discriminación mensual de los aportes adeudados se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 18.038.

Art. 8º — El Ministro de Bienestar Social, con carácter excepcional y mediante resolución inapelable, en las condiciones que fije la reglamentación, podrá conceder plazos, inferiores a diez (10) años, para el pago de la deuda consolidada, previo informe favorable de un Comité Auditor que analizará las causas determinantes del incumplimiento de las obligaciones por parte del peticionante, teniendo en cuenta la situación general de la actividad y la propia del solicitante, y dictaminará sobre la imposibilidad del pago inmediato de la deuda. Asimismo, el Comité se expedirá sobre el plan de pago propuesto y recomendará, en su caso, las modificaciones que estime necesarias.

El Comité Auditor estará integrado por funcionarios representantes de los Ministerios de Bienestar Social, Trabajo, Hacienda y Finanzas y del Banco Nacional de Desarrollo, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 9º — La presentación por la que se solicite plazo para el pago de la deuda en los términos del artículo 7º, con prescindencia de que el mismo sea o no acor-

dado, implicará la liberación de las multas en que hubiere incurrido el responsable.

La condonación de multas no podrá en ningún caso referirse a infracciones posteriores al 31 de diciembre de 1972.

Art. 10. — Hasta tanto no recaiga resolución sobre la solicitud de plazo o en ausencia de aquélla, los obligados deberán amortizar la deuda consolidada en cuotas mensuales no inferiores, cada una de ellas, al 2% de la deuda total denunciada.

Cualquiera fuere la fecha de presentación del obligado, las cuotas mensuales de amortización se devengarán a partir del mes de mayo de 1973.

Los pagos deberán efectuarse mediante depósito especial en la cuenta del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones, en la agencia o sucursal bancaria elegida.

La falsedad en la declaración de la deuda anulará las actuaciones promovidas, las que se tendrán por no iniciadas a todos sus efectos.

Art. 11. — Una vez aprobado por el Ministro de Bienestar Social el plan de pago propuesto en los términos del artículo 7º, el Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones exigirá a los obligados el reconocimiento de la deuda verificada y les requerirá la constitución de garantías reales o personales a su satisfacción.

El reconocimiento y los actos constitutivos de las garantías quedan exentos del pago de impuestos y tasas nacionales, provinciales y municipales que los graven.

Art. 12. — El Ministerio de Bienestar Social podrá convenir, con instituciones bancarias oficiales, que éstas tomen a su cargo el cumplimiento de las formalidades relacionadas con la documentación de la deuda consolidada, así como la percepción de las cuotas de amortización y, en su caso, el cobro compulsivo de la deuda.

Art. 13. — Podrán también acogerse a los beneficios de esta ley, los deudores que, a la fecha de su publicación, se encuentren ejecutados judicialmente por deudas comprendidas en la consolidación a que se refiere el artículo 5º. A tal efecto, deberán cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 7º, acreditando en el expediente judicial dicho extremo dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores al acogimiento.

Si existieran medidas precautorias decretadas y hechas efectivas sobre bienes del demandado, o designación de interventor judicial, podrán ser sustituidas por garantías reales o personales, según el caso, a satisfacción de la Comisión prevista en el artículo 3º.

Art. 14. — La falta de pago en término de las coutas del plan de pago aprobado o de las amortizaciones mensuales previstas en el artículo 10 producirá la mora automática, la caducidad de los plazos acordados y hará exigible el total adeudado a esa fecha.

Los testimonios o certificados expedidos por el Presidente del Comité Financiero revestirán el carácter de título ejecutivo y darán lugar a juicio de ejecución fiscal para el cobro del saldo de la deuda consolidada.

— III —

Art. 15. — Los obligados y responsables, independientemente de su situación de pago de la deuda consolidada, deberán pagar en los plazos legales los aportes y contribuciones, que se devenguen con posterioridad al 1º de enero de 1973.

Art. 16. — A partir del 1º de mayo de 1973, la Dirección Nacional de Recaudación Previsional ejecutará judicialmente a los obligados que registren el primer atraso en el pago de los aportes, contribuciones y/o cuotas de moratoria anteriores, en su caso, devengados con posterioridad al 1º de enero de 1973, sin perjuicio de intimar a aquellos empleadores que no hubieran depositado los aportes retenidos, a efectos de promover la querella criminal correspondiente.

La ejecución judicial incluirá, en su caso, la deuda consolidada que no hubiera sido denunciada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º.

Art. 17. — Las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores suficientemente representativas podrán requerir de los obligados la justificación de haberse depositado los aportes y/o las contribuciones previsionales.

Cuando los obligados se negaren a exhibir la documentación respectiva o no hubieren efectuado el depósito de los aportes y/o contribuciones, las asociaciones profesionales deberán denunciar tal hecho al organismo competente.

Art. 18. — Los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia tendrán derecho a exigir de sus empleadores la prueba de que sus aportes retenidos han sido depositados en la forma que corresponde.

La falta de depósito de los aportes retenidos a partir del 31 de diciembre de 1972, así como la negativa a exhibir la documentación que acredite su depósito, es asimilada a la falta de pago del salario, a los efectos de justificar la rescisión del contrato por culpa del empleador:

Art. 19. — Los trabajadores que se artículos 17 y 18 a **las asociaciones** profesionales y a **los trabajadores,** sólo podrá ser ejercido con la misma periodicidad establecida para el pago de aportes y contribuciones al régimen que corresponda.

Art. 20. — El Ministro de Bienestar Social está facultado para reglamentar la forma de cumplimentar el requisito del certificado de libre deuda, a los efectos de esta ley.

Cuando los créditos bancarios solicitados por el responsable u obligado, se destinen total o parcialmente a regularizar la deuda consolidada, el Ministro de Bienestar Social podrá autorizar la concesión del crédito sin que se acrediten los extremos previstos en el artículo 12 de la Ley 14.499.

Art. 21. — Las atribuciones y funciones que esta ley acuerda al Ministerio de Bienestar Social serán ejercidas con intervención de la Subsecretaría de Seguridad Social. El Ministro de Bienestar Social podrá delegar en el Subsecretario de Seguridad Social las funciones que la presente ley le encomienda.

Art. 22. — Los gastos que demande la aplicación de la presente ley serán imputados a la cuenta del Fondo Nacional de Reserva de Jubilaciones y Pensiones. Las Cajas Nacionales de Previsión adelantarán los recursos necesarios hasta tanto el Fondo disponga de los mismos, con cargo de oportuna restitución.

Art. 23. — Derógase la última frase del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Nº 18.038.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Oscar R. Puiggrós.

———

PODER JUDICIAL

Auméntanse las remuneraciones para su personal.

Buenos Aires, 9 de febrero de 1973

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado, a fin de elevar a su consideración el proyecto de ley adjunto por el cual se fija un incremento del 25% en las remuneraciones del personal del Poder Judicial —Magistrados y funcionarios judiciales, personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio— que regirán a partir del 1º de enero de 1973.

El incremento en cuestión responde a las pautas salariales que oportunamente establecierá el Poder Ejecutivo Nacional para los agentes del Sector Público.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.
Gervasio R. Colombres.

———

LEY Nº 20.149

Bs. As., 9|2|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Increméntanse en un Veinticinco por ciento (25%) a partir del 1º de enero de 1973 las remuneraciones y adicionales del personal del Poder Judicial —Magistrados y funcionarios judiciales, personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio— vigentes al 31 de diciembre de 1972.

Los importes resultantes con centavos, se redondearán a la unidad pesos ($) más próxima, y en caso de igualdad, a la mayor.

Art. 2º — Los aumentos resultantes del artículo 1º incrementarán el concepto "Compensación jerárquica", excepto el correspondiente al "Complemento Ley Nº 19.884" que se incorporará al mismo.

Art. 3º — Los aumentos a que se refiere la presente ley podrán imputarse, con cargo al crédito disponible del Inciso 11 - Personal hasta el 30 de abril de 1973, no rigiendo para los créditos pertinentes lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Nº 20.066.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Gervasio R. Colombres.
Jorge Wehbe.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Otórganse facultades a la Jefatura de la Policía Federal en orden al desempeño de servicios de vigilancia y seguridad.

Buenos Aires, 9 de febrero de 1973

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de someter a consideración de V.E. el adjunto proyecto de ley por el cual la Policía Federal propicia la modificación del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 13.473|57, convalidado por Ley Nº 14.467 y modificado oportunamente por Decreto-Ley Nº 4.804|63.

Esta reforma tiene origen en a necesidad de brindar un mejor y más eficiente servicio de Policía Adicional a las instituciones públicas o entidades privadas que lo usufructen.

En esa intención, la Policía Federal prevé ampliar dicha prestación mediante la utilización de vehículos, semovientes, armas y equipos especiales para uso exclusivo de aquel personal.

El número de personal y de medios de apoyo mencionados, estarán condicionados en todos los casos a las disponibilidades con que cuente la Institución en el momento de su cumplimiento.

Lo proyectado se ajusta a las Políticas Nacionales números 52 y 126 aprobadas por Decreto Nº 46|70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a V. E.

Arturo Mor Roig.

LEY Nº 20.150

Bs. As., 9|2|73.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 13.473|57, convalidado por Ley Nº 14.467, oportunamente modificado por Decreto-Ley Nº 4.804|63, por el siguiente:

"**Art. 2º** — La Jefatura de la Policía Federal o los funcionarios en que la misma delegue tal atribución, podrán destinar a las reparticiones públicas o entidades privadas que lo soliciten, personal policial para desempeñar servicios de vigilancia y seguridad, al igual que vehículos, semovientes, armas y equipos especiales para uso exclusivo de aquel personal. El número de personal y de medios de apoyo indicados estará condicionado en todos los casos a las disponibilidades con que cuente la Institución en el momento de su cumplimiento."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Arturo Mor Roig.



DECRETOS

LEY DE CONTABILIDAD

Régimen jurisdiccional en el ámbito del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas.

DECRETO Nº 510

Bs. As., 24|1|73

VISTO lo solicitado por el Ministerio de Defensa —Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas— en el sentido de que se actualicen las designaciones de los funcionarios de dicho organismo que intervienen en las compras, ventas y demás actos a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2.452|70 se reglamentó para el Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas la nómina de los funcionarios facultados para autorizar y aprobar las contrataciones conforme con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Contabilidad.

Que por Decreto 2.691|72 se establece que el Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones y aprobar las que no excedan los cuatrocientos mil pesos (pesos 400.000).

Que en consecuencia es necesario determinar la pertinente actualización del Decreto 2.452|70.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Las contrataciones que realice el Ministerio de Defensa por intermedio del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios que se indican a continuación:

Título I: Licitación Pública, Artículo 55:

Autorización previa:	Aprobación y/o Adjudicación
Hasta Cuatrocientos Mil Pesos Jefe de la Plana Mayor	($ 400.000.—): Presidente
Hasta Dos Millones de Pesos Presidente	($ 2.000.000.—): (Art. 57) Ministro de Defensa
Más de Dos Millones de Pesos Ministro de Defensa	(2.000.000.—): Poder Ejecutivo (Art. 57)

Título II: Licitación Privada, Artículo 56, Inciso 1º:

Hasta Veinte Mil Pesos Director de Administración	($ 20.000.—): Jefe de la Plana Mayor
Hasta Cuarenta Mil Pesos Jefe de la Plana Mayor	($ 40.000.—): Presidente

Título III: Contrataciones Directas, Artículo 56, Inciso 3º:

Hasta Veinte Mil Pesos Director de Administración	($ 20.000.—): Jefe de la Plana Mayor
Hasta Cuatrocientos Mil Pesos Jefe de la Plana Mayor	($ 400.000.—): Presidente
Hasta Dos Millones de Pesos Presidente	($ 2.000.000.—): Ministro de Defensa (Art. 57)
Más de Dos Millones de Pesos Ministro de Defensa	($ 2.000.000.—): Poder Ejecutivo (Art. 57)

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 2.452|70 de fecha 26 de mayo de 1970.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Defensa a sus efectos.

LANUSSE.

Eduardo E. Aguirre Obarrio.

IMPUESTOS

Suprímese el impuesto a la Exportación del Palo de Tabaco.

DECRETO
Nº 1.143

Bs. As., 9|2|73

VISTO el Expediente Nº 10.625|72 del Registro del Ministerio de Hacienda y Finanzas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable rever el tratamiento que en materia de derechos de exportacion se aplica a los embarques de palo de tabaco.

Que a tal fin es conveniente proceder a la eliminación del pago del derecho de exportación establecido por el Decreto Nº 1.579|72.

Que las medidas propuestas encuadran en las Políticas Nacionales números 67, 108 y 111.

Que la Ley Nº 19.370 modificada por la Ley Nº 19.502 facultan al Poder Ejecutivo Nacional a reducir o suprimir los derechos de exportación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcese al cero por ciento (0 %) el derecho de exportación fijado por el Decreto Nº 1.579|72, para la exportación del producto comprendido en el siguiente Item de la Nomenclatura de Exportación: 24.01.00.02 Palo de Tabaco.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo precedente se aplicará para las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García.
Jorge Wehbe.
Ernesto J. Lanusse.

POSICION ACTUAL Número (1)	Fecha (2) D	M	A	NADE Nro.	DENOMINACION DEL PRODUCTO	MEDIDA PROYECTADA	FUNDAMENTO (3)
24.01.00.02				188	Palo de Tabaco	Eliminación del derecho de exportación del 25 por ciento establecido por el Decreto número 1.579|72.	Adecuar el tipo de cambio real a los efectos de permitir la colocación del producto a nivel competitivo internacional.

(1) Ex de Nadi.
(2) En que ingresó en la posición actual.
(3) Sin que deje dudas: de ser muy extenso se indicará: Ver Anexo ... y por separado se hará el fundamento explícito.

EMPRESTITOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Respaldo del Tesoro Nacional a operaciones concertadas por entidades públicas o privadas.

DECRETO
Nº 8.739

Bs. As., 13|12|72.

VISTO los artículos Nº 48 de la Ley Nº 16.432, Nº 17 de la Ley Nº 16.662, sustituido este último por el Nº 12 de la Ley Nº 18.881 y Nº 16 de la Ley Nº 19.407, vinculados con el otorgamiento de garantías del Tesoro Nacional para asegurar la realización de operaciones financieras y/o de créditos por parte de entidades públicas y privadas, cuando razones de interés nacional así lo aconsejen; y

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con lo establecido en el apartado 54 de las Políticas Nacionales aprobadas por el Decreto Nº 46 de fecha 17 de junio de 1970, resulta conveniente dictar las medidas complementarias de esa legislación con el objeto de alcanzar su más eficiente y ágil aplicación, dentro de normas precisas que a su vez contemplen el cumplimiento de requisitos que resguarden los fondos del Tesoro Nacional;

Que el logro de tales objetivos hace necesario facultar al Ministerio de Hacienda y Finanzas para encarar y resolver, con arreglo a las previsiones legales en vigor, el manejo integral de las operaciones de referencia;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al Ministerio de Hacienda y Finanzas para garantizar con el respaldo de los fondos del Tesoro Nacional, las operaciones financieras y/o de crédito encuadradas dentro de las autorizaciones legales que establecen los artículos Nros. 48 de la Ley 16.432, 17 de la Ley Nº 16.662 incorporados a la Ley 11.672 y sustituido este último por el Nº 12 de la Ley 18.881 y 16 de la Ley 19.407.

Art. 2º — A partir de la fecha de vigencia del presente decreto y con anterioridad a la tramitación de actuaciones conducentes a la celebración de contratos de los que pudieran emerger obligaciones de pago garantizadas con fondos del Tesoro Nacional, los responsables quedan obligados a obtener la previa y expresa conformidad del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Art. 3º — Sin perjuicio de los recaudos que en cada caso pueda adoptar el Ministerio de Hacienda y Finanzas para otorgar el aval a que se refieren los artículos anteriores, se exigirán, previamente los siguientes requisitos básicos.

a) El cumplimiento de las disposiciones vigentes o que se establezcan en el futuro, relativas a la importación de bienes y servicios; al uso o compromisos en divisas; a las condiciones de financiación plazos formas de pago, y demás antecedentes indispensables para una debida y correcta evaluación de cada pedido de aval;

b) La emisión del libramiento de pago a favor de la Tesorería General de la Nación cuando se trate de compromisos que afecten las rentas generales. En el caso de obligaciones que deban atenderse con recursos específicos, se indicarán todas las cuentas bancarias a favor del organismo que proveerá los fondos pertinentes;

c) La presentación de la autorización previa acordada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación, cuando se trate de compromisos con pagos diferidos que abarquen más de un ejercicio;

d) La presentación por parte de las empresas del Estado Nacional cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, incluso las empresas mixtas en las que el Estado tenga participación, dé una estimación del movimiento financiero de las mismas, ingresos, pagos y financiamiento, para el período en el cual se solicita la vigencia del aval. como asimismo, dé un detalle de todas las cuentas bancarias de las que son titulares y la autorización correspondiente para su débito en el caso de ejecución del aval, y

e) La presentación de un informe actualizado referido al estado de las operaciones avaladas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas hasta la fecha de la formulación del nuevo requerimiento, con indicación de la moneda contractual; nombre del acreedor y de la institución bancaria interviniente; importe del saldo pendiente de pago y todo otro antecedente que el Ministerio de Hacienda y Finanzas considere conveniente a los efectos de obtener un adecuado control financiero-presupuestario.

Art. 4º — Cuando la solicitud de aval provenga de empresas del sector privado para el financiamiento de inversiones declaradas de interés nacional, deberán exigirse a las citadas entidades además de los requisitos apuntados en los apartados d) y e) del artículo 3º, el ofrecimiento de garantías a entera satisfacción del Ministerio de Hacienda y Finanzas, que deberán consistir en fianza, prenda o hipoteca.

Art. 5º — Los Gobiernos Provinciales interesados en obtener la garantía del Ministerio de Hacienda y Finanzas, deberán ceder a favor de la Nación la parte necesaria de al participación provincial en los impuestos nacionales, hasta cubrir el monto de los compromisos avalados, sin perjuicio de acompañar la información a que se refiere el apartado e) del artículo 3º.

La cesión deberá incluir asimismo una cláusula autorizando al Ministerio de Hacienda y Finanzas para retener de la citada participación, por conducto del Banco de la Nación Argentina, el importe pertinente a los efectos de que en la eventualidad de la ejecución del aval, pueda regularizarse automáticamente el débito producido en la cuenta de a Tesorería General.

Art. 6º — En caso de producirse un débito en la cuenta de la Tesorería General por avales otorgados a operaciones de un organismo del sector oficial o empresas del Estado a que se refiere el presente decreto, que no contaran con el respectivo libramiento, o cuyo pago correspondiera atenderse con recursos independientes de rentas generales, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Automáticamente, la Tesorería General de la Nación, suspenderá el pago de libramientos a favor de los organismos deudores por un monto equivalente al servicio pagado, hasta tanto se regularice la situación. que deberá operarse dentro de los 15 días de notificada la misma; y

b) Cuando no existiesen libramientos a favor del organismo o empresa deudora y vencido el plazo a que se refiere el apartado anterior, de no haberse logrado la regularización, se procederá, sin previo aviso, a la afectación de las cuentas bancarias de acuerdo con la autorización contenida en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 16.662 (texto actualizado por el Art. 12 de la Ley Nº 18.881).

Art. 7º — Si el débito a la cuenta de la Tesorería General proviene de la ejecución de un aval otorgado a una entidad del sector privado a que se refiere el artículo 4º, de no lograrse la regularización del mismo dentro del plazo de 15 días a contar de la notificación, el Ministerio de Hacienda y Finanzas dispondrá, sin previo aviso, lo siguiente:

a) La afectación de las cuentas bancarias de que sean titulares las entidades deudoras, abiertas en las instituciones financieras incluídas en la Ley Nº 18.061, y

b) La ejecución de las garantías constituídas a favor del Tesoro Nacional conforme lo dispone el artículo 4º.

Art. 8º — El presente decreto tiene el carácter reglamentario del artículo 12 de la Ley 18.881 y del artículo 16 de la Ley 19.407.

Art. 9º — El Ministerio de Hacienda y Finanzas queda autorizado para aclarar e interpretar las disposiciones de este decreto, que entrará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

JUSTICIA

Acciones judiciales contra imputaciones presuntamente delictuosas.

DECRETO
Nº 1.142

Bs. As., 9|2|73

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Justicia y en virtud de lo establecido por el artículo 75, parte final, del Código Penal,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Ministro de Justicia promoverá la acción penal correspondiente en orden a los delitos de calumnias e injurias en que habrían incurrido los responsables de la solicitada titulada "Ante la indignidad del Sistema Carcelario", publicada en el diario "La Razón" del día 9 de enero de 1973.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gervasio R. Colombres.

IMPUESTOS

Suprímese el derecho de Exportación de la Paja de Guinea.

DECRETO
Nº 1.086

Bs. As., 8|2|73.

VISTO la Ley Nº 19.370, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable rever el tratamiento que en materia de exportaciones se aplica a la paja de Guinea.

Que a tal fin es conveniente proceder a eliminar el pago del derecho de exportación establecido por el Decreto Nº 1.579|72.

Que a través de su revisión se posibilitará el logro de un adecuado nivel de remuneraciones al sector productor con mira a incentivar la producción de dicho producto.

Que la medida propuesta encuadra en las Políticas Nacionales Nros. 67 y 108.

Que la Ley Nº 19.370 modificada por la Ley Nº 19.502 facultan al Poder Ejecutivo Nacional a reducir o suprimir los derechos de exportación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcese al Cero por ciento (0 %) el derecho de exportación del Treinta y dos por ciento (32 %) establecido por el Decreto Nº 1.579|72 para los productos comprendidos en el siguiente Item de la Nomenclatura de Exportación: 14 03 00 01 Paja de Guinea.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo precedente se aplicará a las exportaciones cuyos permisos de embarque se oficialicen a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Daniel García.
Jorge Wehbe.
Ernesto J. Lanusse.

ELECCIONES NACIONALES

Incorporación de personal transitorio para prestar servicios extraordinarios en las Juntas Electorales Nacionales.

DECRETO
Nº 1.091

Bs. As., 8|2|73.

VISTO el artículo 52º del Código Nacional Electoral (Ley número 19.945), que fija las atribuciones de las Juntas Electorales Nacionales y,

CONSIDERANDO:

Que el inciso 6º del mencionado artículo faculta a las Juntas Electorales Nacionales a incorporar personal transitorio y afectar el de las Secretarías Electorales.

Que los planteles permanentes de dichas Secretarías no satisfacen, en la jornada normal de labor, las exigencias que impone el proceso preelectoral, por lo que se las ha autorizado a habilitar servicios extraordinarios y a convocar a personal ajeno a la Administración Pública, incorporándolo en forma transitoria.

Que el Decreto número 1.838-72 y su modificatorio, establece el régimen de retribuciones para el personal afectado a tareas pre y post-electorales.

Que las tareas a desarrollar por el personal que se asignen las Juntas Electorales Nacionales, encuadra en idéntico concepto, razón que fundamenta la aplicación del mismo régimen de retribuciones y con imputación a los créditos presupuestarios previstos a tales efectos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El personal que las Juntas Electorales Nacionales incorporen para prestar servicios extrordinarios, estará sujeto al régimen establecido en el Decreto número 1.838|72 y su modificatorio.

Art. 2º — Las Juntas Electorales Nacionales remitirán al Ministerio del Interior nómina del personal que considere

necesario para su normal funcionamiento, a fin de formalizar la habilitación de servicios extraordinarios y su incorporación en las condiciones previstas en el Decreto número 1.838|72 y su modificatorio.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con imputación al presupuesto de la Jurisdicción 10 Ministerio del Interior — Programa 011 — Partida Principal 1120.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Ministerio del Interior a sus efectos.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

SERVICIO EXTERIOR

Fíjase categoría de Consulado General al Consulado en Porto Alegre-Brasil.

DECRETO

Nº 758

Bs. As., 29|1|73.

VISTO que atento a razones de servicio el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ha propuesto la conveniencia de elevar de categoría el Consulado de la República en Porto Alegre - Brasil, y

CONSIDERANDO:

Que se ha obtenido el consentimiento del Estado receptor para llevar a cabo la modificación propuesta.

Que la medida que se propicia se basa en las Políticas Nacionales números 141 y 142, aprobadas por Decreto Nº 46|70.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase categoría de Consulado General al Consulado en Porto Alegre - Brasil, el que conservará su actual circunscripción y con jurisdicción administrativa sobre las Oficinas Consulares en Curitiba, Foz de Iguazú y Uruguayana.

Art. 2º — Modifícase la jurisdicción administrativa del Consulado General de la República en San Pablo, la que comprenderá a los Consulados en Santos e Itajaí.

Art. 3º — Extiéndase la Carta Patente respectiva.

Art. 4º — Lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del presente no implicará modificaciones al Agrupamiento Funcional y Dotaciones, aprobados por Decreto número 2.084|69 ni originará refuerzos en los créditos para 1973 en Inciso II - Personal - Partida Principal 1.100.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Eduardo F. Mc Loughlin



RESOLUCIONES

Ministerio de Agricultura y Ganadería

SANIDAD ANIMAL

Certificado Sanitario para los vehículos que transportan ganado.

DISPOSICION

Nº 231

Bs. As., 9|11|72

VISTO el presente Expediente número 101.404/72, por el cual la Dirección General del Servicio de Luchas Sanitarias Animales, propicia establecer un certificado sanitario "Tipo" que acredite el tratamiento de higienización que deben cumplir los propietarios de vehículos afectados al transporte de ganado, en virtud de lo determinado por el Decreto número 89.048 de 26 de agosto de 1936, modificado por el Nº 1.778 de fecha 6 de marzo de 1961 y,

CONSIDERANDO:

Que la higiene y desinfección de los distintos medios para el transporte de ganado, al constituir el principal elemento coadyuvante en la lucha integral contra la fiebre aftosa y otras enfermedades infecto-contagiosas y/o parasitarias, requiere para su efectividad, el más riguroso control en la verificación del tratamiento realizado.

Que dicha certificación permitirá además comprobar el cumplimiento del conjunto de disposiciones que en materia de lavado y desinfección, rigen en la actualidad.

Que es conveniente perfeccionar el sistema de constancias de lavado y desinfección que algunos lavaderos otorgan en forma parcial e incompleta.

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º del Decreto Nº 1.771/72

El Interventor del Servicio
Nacional de Sanidad Animal,
Dispone:

Artículo 1º — Los conductores de vehículos dedicados al transporte de ganado, deberán munirse de un certificado o constancia que acredite el tratamiento de higienización reglamentario luego de efectuado el lavado y desinfección de la unidad de transporte, previsto en el artículo 2º del Decreto Nº 1.778 de fecha 6 de marzo de 1961.

Art. 2º — El propietario, concesionario o responsable de la explotación de la playa de higienización, otorgará dicha certificación o constancia, una vez finalizado el lavado y efectuada la desinfección correspondiente.

Art. 3º — En ningún caso se otorgarán certificados o constancias, si no se ha efectuado luego del lavado la desinfección completa de la unidad de transporte, de acuerdo a las normas que rigen en la materia.

Art. 4º — En la boleta de facturación en la que debe constar el nombre del lavadero y/o del o los propietarios o concesionario y su ubicación, se estampará al dorso un sello visible con la siguiente leyenda:

"Lavado y desinfectado"
"Jaula Chapa Nº .... Acoplado Chapa Nº ...."
"Habilitación Oficial Nº .... de SELSA".
"Firma y aclaración de firma del responsable ... ."

Art. 5º — La certificación o constancia podrá ser exigida por autoridad competente, estando la unidad de transporte libre de carga o cargado.

Art. 6º — El incumplimiento de lo establecido en la presente Disposición, estará sujeto a las penalidades fijadas en el Artículo 8º de la Ley Nº 19.852.

Art. 7º — El funcionario oficial que compruebe transgresión a lo dispuesto en el artículo 6º, procederá a labrar el acta de infracción correspondiente.

Art. 8º — La Dirección General del Servicio de Luchas Sanitarias Animales (SELSA), tendrá a su cargo el control de lo establecido por la presente disposición, a cuyo efecto podrá dictar las normas complementarias de la misma.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Dirección General del Servicio de Luchas Sanitarias Animales (SELSA).

Enrique Mario Degenhardt.

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Confederación de Obreros y Empleados Municipales, Argentina (C. O. E. M. A.).

Nuevo estatuto.

RESOLUCION M. T.

Nº 30

Bs. As., 17|1|73

VISTO la solicitud presentada por la Confederación de Obreros y Empleados Municipales, Argentina (C. O. E. M. A.), en el Expte. Nº 362.740|62; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 715 de fecha 20 de setiembre de 1963.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Confederación de Obreros y Empleados Municipales, Argentina (C. O. E. M. A.), obrante de fojas doscientos catorce (214) a doscientos treinta vuelta (230) del Expediente Nº 362.740|62.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

E S T A T U T O

CAPITULO I

Denominación, Domicilio, Constitución

Artículo 1º — Denomínase Confederación de Obreros y Empleados Municipales, Argentina (C. O. E. M. A.), a la Organización constituida el día 8 de noviembre del año 1959. A los efectos legales correspondientes considérase domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires, correspondiendo su zona de actuación todo el Territorio de la República Argentina, con excepción de la Capital Federal.

Art. 2º — Podrán pertenecer a la Confederación las Organizaciones Sindicales de Trabajadores Municipales de todo el país, que acepten los principios, propósitos, fines y normas del presente Estatuto.

CAPITULO II

Propósitos y Fines

Art. 3º — Son propósitos y fines de la Confederación:

a) Agrupar solidariamente en su seno a todas las Organizaciones Sindicales del país integradas por Obreros y Empleados Municipales;

b) Propender a la agremiación de todos los trabajadores de los Municipios del país, en aquellas localidades donde no exista Organización;

c) Coordinar la acción gremial de todas las entidades confederadas unificándolas en sus procedimientos;

d) Gestionar ante las autoridades competentes y en sus distintos niveles, la estabilidad, escalafón y toda clase de mejoras que tiendan a elevar el nivel económico, social, cultural y de seguridad de los afiliados, velando por el acrecentamiento y fiel cumplimiento de los derechos del Trabajador Municipal Argentino.

e) Propender a la uniformación de los distintos regímenes que comprenden a la clase trabajadora municipal del país e intervenir a pedido de las respectivas entidades confederadas en negociaciones colectivas de trabajo;

f) Representar a los municipales del país ante los Organismos del Estado en los Congresos Nacionales o Internacionales, en las entidades oficiales o semioficiales integradas por trabajadores y en todas las delegaciones, actividades, comisiones y|o instituciones en que deba estar representada la clase trabajadora municipal del país;

g) Propiciar ante los Poderes Públicos la adopción de medidas de carácter integral sobre Previsión Social para toda la clase Municipal de la República Argentina;

h) Organizar y promover la constitución de mutuales, proveedurías y farmacias gremiales, Cajas de Préstamos Personales hoteles y colonia de vacaciones, campos de recreación y juegos infantiles, policlínicos y centros de asistencia médica integral, bibliotecas y escuelas de capacitación; etcétera, implantar o convenir todo tipo de seguros sociales, fomentar el turismo y el deporte; gestionar la construcción de viviendas dignas y económicas con destino a los trabajadores municipales y a la aplicación de las leyes que autorizan a la concesión de créditos con destino a dicha finalidad;

i) Propiciar y realizar cursos, certámenes, etc., sobre temas relacionados con los servicios de la Administración Municipal, favoreciendo así se mantenga entre los trabajadores el concepto de la responsabilidad, estimulados a acrecentar su capacitación e idoneidad como medio de obtener un mayor perfeccionamiento a la prestación de los servicios comunales que deben brindarle al pueblo;

j) Prestigiar por todos los medios el carácter del servidor municipal y prestar la colaboración que sea necesaria para mejorar el concepto público del que puedan gozar;

k) Editar órganos informativos y difundir todos sus actos en la forma que se estime más conveniente y oportuna;

l) Prestar solidaridad moral y material a las organizaciones que la integren;

ll) Ejercer todos los demás actos y llevar a la práctica, en general, aquellas iniciativas que no estando expresamente limitadas por el régimen legal de las asociaciones profesionales, contribuyan al cumplimiento de los anunciados de este estatuto y representen un mejoramiento en las condiciones socio-económicas, laborales y|o previsionales de sus afiliados y|o familiares.

CAPITULO III

Composición y Carácter

Art. 4º — Pueden formar parte de C. O. E. M. A., las organizaciones gremiales de trabajadores municipales del país que cuenten con un mínimo de treinta (30) asociados.

Art. 5º — Las organizaciones adheridas sean estas Sindicatos, Asociaciones, Uniones o Federaciones, cualquiera sea la denominación que detentan podrán tener carácter local, zonal, departamental o provincial conforme a la siguiente especificación:

a) Local: cuando esté referido al personal de una sola Municipalidad Comuna;

b) Zonal: cuando comprenda al personal de dos o más Municipalidades Comunas;

c) Departamental: cuando la jurisdicción de la organización es sobre el personal municipal total comprendido en un Departamento o Partido.

d) Provincial: cuando agrupa a las organizaciones de una Provincia Gobernación.

Art. 6º — En ningún caso C. O. E. M. A. admitirá en su organización o reconocerá más de una entidad afiliada por localidad o radio que fije la constitución y funcionamiento de ellas.

Art. 7º — Serán afiliados a C. O. E. M. A., las organizaciones que así lo soliciten, que sus principios y fines tengan por objeto la defensa de los intereses gremiales, económicos, sociales, previsionales, etc., de sus integrantes y que sus estatutos y reglamentos no se opongan a los de aquélla.

Art. 8º — C.O.E.M.A. respeta y asegura a las entidades adheridas la más completa autonomía para adoptar la forma de organización que, sin discrepar con las normas del presente Estatuto, consulte mejor el desenvolvimiento funcional de las mismas.

Art. 9º — C.O.E.M.A. proclama también como factor fundamental, mantener su unidad orgánica para el logro de los propósitos del gremio que representa, siendo su acción prescindente en absoluto de toda tendencia política, ideológica o filosófica, pero atendiendo siempre a los superiores e irrenunciables derechos e intereses profesionales de toda la clase trabajadora municipal del país.

CAPITULO IV

Organos Directivos

Art. 10. — Son órganos de conducción, dirección y administración de C.O.E M.A.:

A) El Congreso Nacional;
B) El Consejo Directivo;
C) El Secretariado;
D) El Plenario de Secretarios Generales.

De los Congresos

Art. 11. — El Congreso Nacional constituye el organismo máximo de la Confederación pudiendo éste asumir el carácter de Ordinario o Extraordinario.

El Congreso Ordinario tendrá lugar cada dos (2) años, en el mes de febrero con el objeto de considerar, como temas fundamentales, la Memoria del Consejo Directivo, Balance económico-financiero correspondiente, y la elección de autoridades del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados a los Congresos de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina. De ser posible, los Congresos Ordinarios se realizarán en forma rotativa en distintas Ciudades de la República, teniendo en cuenta que en las mismas existan las condiciones mínimas indispensables para los Delegados asistentes a dichos Congresos.

Art. 12. — El Congreso Extraordinario se realizará cuando lo estime necesario el Consejo Directivo, o lo solicite, cuando menos el treinta (30) por ciento de las Organizaciones adheridas, debiendo en tal caso encuadrarse las mismas en las normas del presente Estatuto y fundamentar la procedencia de la solicitud. — En las condiciones aludidas el Congreso sólo podrá tratar las cuestiones que dan origen a su convocatoria.

Art. 13. — Sólo podrán estar representadas en los Congresos las organizaciones que hayan satisfecho todas las obligaciones que importa su afiliación a C. O.E.M.A. y que tengan en tal sentido una antigüedad no menor a seis (6) me-


19730215

ses. — La representación de los Delegados Congresales que corresponde asignar a cada Organización adherida se ajustará a la siguiente discriminación:

a) Sindicatos: Hasta dos mil (2.000) afiliados cotizantes, Un (1) Delegado; Desde dos mil uno 2.001) hasta 4.000 cotizantes, Dos (2) Delegados. Desde cuatro mil en adelante Un (1) Delegado, más de cada cuatro mil (4.000) afiliados cotizantes o fracción no menor de dos mil (2.000).

b) Federaciones: Hasta un mil (1.000) afiliados cotizantes, Un (1) Delegado; Desde mil uno (1.001) hasta 2.500 afiliados cotizantes, Tres (3) Delegados, Desde 2.501 hasta 5.000 afiliados cotizantes, Seis (6) Delegados. Desde 5.001 hasta 10.000 afiliados cotizantes, Doce (12) Delegados. Desde diez mil (10.000) en adelante, Un (1) Delegado más por cada dos mil quinientos (2.50) afiliados cotizantes o fracción no menor de mil quinietos (1.500).

Art. 14. — Sólo pdrán participar en los Congresos, con voz y voto, los Delegados a quienes las Organizaciones adheridas les hubieran otorgado el correspondiente mandato. — No podrán ser Delegados Congresales los empleados a sueldo de la Confederación o de las Organizaciones adheridas. — Los miembros del Consejo Directivo de C.O.E.M.A. podrán ejercer el cargo de Delegado Congresal, pero no participarán en las votaciones cuando se juzgue su labor o conducta.

Art. 15. — El cómputo del número de Delegados que corresponde asignar a cada Organización se establecerá sobre la base promedio de los afiliados cotizantes registrados por C.O.E.M.A. durante los seis (6) meses anteriores a la realización del respectivo Congreso.

Art. 16. — Se considera quórum legal para que sesion. el Congreso, la presencia en el mismo de la mitad más uno del total general de Delegados que corresponde asignar a todas las Organizaciones adheridas. — Si no concurrieran los necesarios a la hora fijada en la respectiva convocatoria, las sesiones se iniciarán dos (2) horas después sea cual fuere el número de Delegados presentes, teniendo absoluta vigencia y valor legal las Resoluciones que se adopten en tales condiciones.

Art. 17. — Los Congresos Extraordinarios serán presididos por el Secretario General de C.O.E.M.A. o quien lo reemplace legalmente, y los Ordinarios por las autoridades nombradas a tal efecto por el propio Congreso entre los Delegados presentes. — Las autoridades, para conducir las deliberaciones de los Congresos serán: Un (1) Presidente. Un (1) Vicepresidente, Un (1) Secretario de Información, Dos (2) Secretarios de Actas.

Art. 18. — Las votaciones en los Congresos se realizarán por signos o en forma nominal. — Corresponderá votación nominal, o sea dejando constancia del voto de cada Delegado, cuando por lo menos lo requiera un tercio de los Delegados presentes. — Las resoluciones que se adopten en los Congresos lo serán por simple mayoría de votos salvo que se trate de rever medidas o resoluciones aprobadas con anterioridad, en cuyo caso la revisión sólo podrá ser dispuesta por el voto afirmativo de los dos tercios de los Delegados asistentes.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá la facultad de decidir.

Art. 19. — Las Actas de los Congresos, que se registrarán en un libro exclusivamente habilitado a tal efecto. serán suscriptas por el Presidente y uno de los Secretarios de Actas juntamente con dos (2) Delegados elegidos en los mismos.

Art. 20. — Los gastos que demande a los Delegados su concurrencia a los Congresos correrán por cuenta de las Organizaciones a quienes representan. No obstante en casos especiales y debidamente fundados la Confederación podrá concurrir con un hasta cincuenta por ciento (50 o|o) del importe total de los gastos originados.

Art. 21. — El Orden del Día de los Congresos Ordinarios será confeccionado por el Consejo Directivo y sometido a consideración del Plenario de Secretarios Generales con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días a la fecha prevista para realizar el respectivo Congreso.

Los Congresos Extraordinarios sólo podrán tratar los puntos contenidos en la correspondiente Convocatoria. El Orden del Día deberá ser puesto en conocimiento de las Organizaciones Confederadas con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para realizar el Congreso. Este plazo podrá limitarse a lo mínimo indispensable cuando medien razones de verdadera urgencia.

Art. 22. — Los asuntos serán considerados siguiendo el tratamiento establecido en el Orden del Día y aquél sólo podrá modificarse de mediar una moción de orden aprobada por la mayoría de los Delegados presentes.

Art. 23. — No podrán ponerse a consideración otros asuntos del Orden del Día hasta haberse agotado el debate y adoptado resolución sobre el tema que se hallare en tratamiento. Se exceptúan de esta norma las mociones de orden y las cuestiones de privilegio, las que se tratarán sobre tablas y, una vez resueltas, se continuará con el tratamiento del asunto interrumpido.

Art. 24. — Para dar lugar a su consideración y tratamiento las mociones presentadas deberán contar con el apoyo por lo menos de otro Delegado Congresal que no pertenezca a la misma Organización que las propicie.

Art. 25. — Son mociones de orden:
a) Que se levante la sesión;
b) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo;
c) Que se limite el tiempo para el uso de la palabra;
d) Que se lean o se eviten las lecturas de actas y documentos;
e) Que se modifique la correlación de tratamiento de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

Art. 26. — Las cuestiones de privilegio podrán ser planteadas por cualquier Delegado ante hechos o palabras que considere lesivas para su investidura a la Organización que representa.

Art. 27. — El Presidente podrá llamar la atención y corregir al Delegado que se apartare del asunto en consideración o que hiciere uso de la palabra en términos descomedidos o violatorios de las disposiciones estatutarias. Si aquél insistiera en reiteración procederá a retirarle el uso de la palabra y en última instancia a someter a consideración del Congreso su expulsión del recinto de las deliberaciones.

Art. 28. — No podrán incluirse en el Orden del Día de los Congresos la consideración de asuntos que no se hallen perfectamente identificados.

Art. 29. — Todas las Comisiones que se designen en los Congresos a los efectos del estudio de los asuntos contenidos en el Orden del Día estarán integradas por un Asesor y|o miembro del Consejo Directivo designado al efecto por el Secretario General de C.O.E.M.A. o quien lo represente.

Del Consejo Directivo

Art. 30. — El Consejo Directivo estarrá integrado por veinticinco (25) miembros titulares y diez (10) suplentes con arreglo al siguiente detalle: Once miembros (11) titulares que componen el Secretariado, catorce (14) vocales titulares y diez (10) vocales suplentes.

Art. 31. — Los integrantes del Consejo Directivo serán electos por los Congresos Ordinarios y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

La elección se realizará por medio del voto secreto y directo de los Delegados representantes de las Organizaciones adheridas que, convocadas a tal efecto, se hallan presentes en el Congreso respectivo. En el mismo Congreso y por igual procedimiento se procederá a la elección de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y los Delegados titulares y suplentes que en representación de C.O.E.M.A. actuarán en los Congresos convocados por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Art. 32. — Para ser miembro del Consejo Directivo deben cumplimentarse los siguientes requisitos:
a) Ser mayor de edad, argentino, nativo, naturalizado o extranjero, esto último con sujeción a las disposiciones legales en vigencia;
b) Desempeñar o haber desempeñado durante los últimos seis (6) años y por un período no inferior a dos (2) años, funciones como miembro directivo o delegado de C.O.E.M.A. o la Federación o Sindicato que representa;
c) No registrar inhabilitación o antecedentes desfavorables en el orden civil, penal o laboral.

Las disposiciones precedentes alcanzan por igual a los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas y a los Delegados Congresales ante la C.G.T.

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Ejercer la dirección y representación de la Confederación de Obreros y Empleados Municipales Argentina (C.O.E.M.A.) cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones del presente Estatuto, sus reglamentos y las resoluciones que emanen de los Organismos Directivos de la misma;
b) Dirigir la marcha de la Confederación, administrar sus bienes, nombrar, promover y despedir personal con relación de dependencia y fijar las remuneraciones correspondientes;
c) Nombrar todas las Subsecretarías, Comisiones y Subcomisiones que estime necesario;
d) Designar los representantes de la Confederación ante los Organismos Gremiales que correspondan, como asimismo Organismos del Estado o entidades privadas;
e) Controlar y supervisar el desenvolvimiento orgánico funcional de las entidades adheridas, interviniendo y aplicando las sanciones estatutarias que correspondan cuando se produzcan actos o hechos que así lo determinen, debiendo dar cuenta en el primer Congreso de las motivaciones que dieron lugar a la adopción de medidas precautorias o disciplinarias;
f) Administrar con toda amplitud los recursos financieros y bienes de C. O. E. M. A. Podrá adquirir el dominio de toda clase de bienes, muebles, inmuebles, semovientes, créditos, títulos y|c acciones; aceptar hipotecas y todo otro derecho real o valor sea por compra, permuta, cesión, donación, en pago, o por cualquier otro título; suscribir contratos de arrendamiento y|o locaciones de y para la Confederación, autorizar compras, realizar operaciones bancarias y de cambio, girar, aceptar y endosar cheques contra depósitos, abrir cuentas con o sin provisión de fondos y cartas de crédito, celebrar contratos, conferir y revocar poderes generales o especiales con conocimiento del Congreso.
Igualmente está facultado para gestionar préstamos de dinero de particulares o de cualquier entidad bancaria, con preferencias oficiales y realizar toda clase de contratos jurídicos u otros, que por su naturaleza procuren mayor beneficio económico-social para el Gremio. Para comprar, vender, ceder o transferir bienes, inmuebles de propiedad de la Confederación el Consejo Directivo, estará obligado a requerir la pertinente autorización del Congreso. Sin embargo, cuando se trate de la programación de planes de vivienda y la contratación y financiación se realice por intermedio del Banco Hipotecario Nacional, Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Buenos Aires u otra institución oficial, el Consejo Directivo está facultado para adquirir las tierras necesarias, suscribir las escrituras traslativas de dominio a favor de la Confederación, solicitar y hacer todas las gestiones ante esas instituciones bancarias para la obtención de los créditos necesarios para esas construcciones, proceder a la venta de bienes y tierras, gravarlas con hipotecas, vender las unidades de vivienda que se construyan, susvribir con esas instituciones todos los convenios que sean necesarios de acuerdo a las reglamentaciones que tengan establecidas para la concreción de los Planes de Vivienda, pudiendo ceder a las instituciones bancarias mencionadas el derecho de adjudicación del porcentaje de viviendas, cuya reserva esté prevista en sus reglamentos y otorgar los poderes que sean necesarios a nombre de esas instituciones bancarias con las facultades de práctica para estos casos;
g) Confeccionar el orden del día a tratarse en los Congresos Ordinarios y|o Extraordinarios;
h) Celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos (2) meses y extraordinarias cuando el Secretario General lo estime necesario o lo requieran siete (7) o más de sus miembros. El Consejo Directivo sesionará con la mitad más uno de sus componentes y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría; para rever medidas ya resueltas se requiere que asista a la reunión un número de miembros igual o mayor que el que concurrió a la reunión en que dichas medidas fueron aprobadas y que dispongan su revisión dos tercios de ellos;
i) Organizar y promover giras de Acción Sindical y todo acto conducente a acrecentar los conocimientos gremiales de los afiliados en todo el país;
j) Organizar Federaciones en las Provincias o Gobernaciones que carecieran de ellas y asegurar el estricto cumplimiento de la legislación del trabajo;
k) Llevar ante los Tribunales de Justicia a la o las personas que de cualquier manera cometieran malversación o defraudación en perjuicio de la Confederación y|o de las entidades adheridas;
l) Citar directamente, cuando las circunstancias lo exijan o lo considere necesario, a las entidades de una zona, departamento o provincia ya sea en forma parcial o conjunta;
ll) Resolver todo otro asunto no previsto en el presente estatuto, que sin oponerse a él, contribuya al logro de los fines y propósitos propuestos y al mejor desenvolvimiento de la Confederación, informando al primer Congreso que se realice.

Art. 34. — El Consejo Directivo y sus miembros, individual o colectivamente, sólo podrán ser juzgados por los Congresos. Si un Congreso desautorizara la actuación del Consejo Directivo, deberá nombrarse por dicho Congreso en su reemplazo una Comisión Provisoria, la que en un plazo no superior a noventa (90) días deberá convocar a elección de nuevas autoridades con sujeción a las prescripciones del presente Estatuto.

Art. 35. — En caso de renuncia colectiva de los miembros del Consejo Directivo, éstos no podrán abandonar sus funciones hasta tanto no haya prosunciamiento del Congreso que deberá convocarse a tal efecto.

Art. 36. — El miembro del Consejo Directivo que, debidamente notificado, no concurriera a tres reuniones seguidas o cinco alternadas, sin causa justificada, será separado del cargo.

Art. 37. — La vacante que se produjera en el seno del Consejo Directivo por renuncia, separación o fallecimiento de cualquiera de sus miembros, excepto el Secretario General será cubierta por un componente titular o suplente del mismo, designado por resolución del propio Consejo.

Art. 38. — El Consejo Directivo podrá darse un reglamento interno sobre la base y de acuerdo con lo prescripto en este Estatuto.

Art. 39. — Cuando alguno de los miembros del Consejo Directivo incurriera en falta grave en el desempeño de sus funciones deberá elevarse el asunto a la Organización al cual éste pertenezca, solicitando su separación, con cargo de dar cuenta en el primer Congreso que se realice.

Si la Organización no aceptara la separación del miembro, éste podrá ser separado con el voto de las dos terceras partes de los miembros que integran el Consejo Directivo.

Art. 40.— Cada dos años, con antelación al vencimiento de su mandato, el Consejo Directivo deberá confeccionar, para consideración del Congreso, una memoria detallada de su gestión al frente de la Confederación, junto con el balance general financiero respectivo. Sin perjuicio de ello, cada período de tres meses se dará a publicidad y se hará conocer a las Organizaciones confederadas un informe detallado sobre el movimiento de fondos y el estado bancario de las cuentas respectivas.

Art. 41. — El miembro del Consejo Directivo que pierda temporariamente su situación de agente municipal, por resultar electo a un cargo público, no perderá por ello su derecho a ocupar su cargo en el Consejo Directivo. Asimismo, cuando por cualquier razón sea separado de su empleo, no perderá ese derecho hasta que el sumario administrativo pertinente haya sido debidamente finalizado y fehacientemente comprobada la culpabilidad del mismo.

Del Secretariado

Art. 42. — El Secretariado será conformado en la siguiente forma: un Secretario General; un Secretario Adjunto; un Secretario Gremial y del Interior; un Secretario de Finanzas; un Secretario de Relaciones Internacionales; un Secretario de Obras y Servicios Sociales; un Secretario de Organización; un Secretario de Previsión Social; un Secretario Administrativo y de Viviendas; un Secretario de de Obras y Servicios Sociales; un Secretario Cultura y de Actas.

El Secretariado se reunirá ordinariamente una (1) vez por mes y extraordinariamente cuando lo requiera el Secretario General o lo soliciten por lo menos, y con motivo fundado, cinco de sus miembros. Tendrá quórum con siete (7) de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los presentes. Los miembros del Secretariado que en virtud de las tareas a su cargo deban atender las mismas en forma habitual y permanente, serán rentados. A tal efecto las asignaciones respectivas, que tendrán carácter mensual, se establecerán tomando como base el importe del sueldo mínimo vigente en todo el país para los trabajadores municipales, pudiendo incrementar dichas asignaciones hasta tres veces (3) el valor de ese importe mínimo.

Art. 43. — El Secretario General es el representante legal de la Confederación en todos sus actos y manifestaciones, siendo sus deberes y atribuciones: vigilar constantemente el fiel cumplimiento de las normas y disposiciones del presente Estatuto y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo, Plenario de Secretarios Generales o Congresos del Gremio; recabar del Consejo Directivo pronunciamiento expreso con respecto a cualquier mandato que hubiere encontrado dificultades para su ejecución; resolver por sí y ante sí sobre cualquier asunto o gestión que revistiera verdadera urgencia, asumiendo la responsabilidad emergente de sus actos ante el Secretariado a quien informará en la próxima reunión; firmar con el Secretario Administrativo y/o con el de Finanzas, según sea el caso todas las comunicaciones oficiales y documentos que obliguen a la Confederación; autorizar los textos publicitarios o cualquier otra manifestación escrita; informar acerca de los asuntos que se traten en el Secretariado y en el Consejo Directivo.

Art. 44. — El Secretario Adjunto es el colaborador inmediato del Secretario General, al que reemplazará en caso de renuncia, ausencia, separación o impedimento para el desempeño del cargo; tendrá a su cargo confeccionar la memoria a que se hace referencia en el artículo 40 del presente Estatuto.

Art. 45. — El Secretario Gremial y del Interior tendrá a su cargo el procurar que en todas las Provincias, Gobernaciones y Municipalidades, se halle constituída y adherida a la Confederación, el respectivo organismo gremial de trabajadores municipales; coordinará la acción y las relaciones entre el Consejo Directivo y las Federaciones y/o Sindicatos, vigilando el cumplimiento de las directivas trazadas al gremio por sus autoridades; estimulará el espíritu sindicalista organizando reuniones periódicas en las organizaciones y promoverá la realización de asambleas regionales con la participación de otros miembros del Secretariado; juntamente con el Secretario de Organización vigilará el normal accionar y desenvolvimiento de entidades adheridas, mediando y dando a las mismas el correspondiente respaldo para la defensa y el logro de todas las reivindicaciones alcanzadas y por alcanzar por los trabajadores municipales.

Art. 46. — El Secretario de Finanzas fiscalizará directamente el ingreso y egreso de los fondos sociales; manejará todos los valores que conformen el activo patrimonial de la Confederación de los cuales es depositario; mantendrá relación directa con las entidades adheridas e instituciones públicas o privadas respecto de todas las cuestiones vinculadas con la Secretaría a su cargo; organizará y perfeccionará en la medida de lo posible el régimen de contabilidad y la presentación de los balances e inventarios; suministrará al Consejo Directivo, al Secretariado y al Congreso toda la información que se solicite sobre el estado y desenvolvimiento económico-financiero de la Confederación y facilitará la tarea de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 47. — El Secretario de Relaciones Internacionales tendrá a su cargo; mantener relaciones amistosas y de buen entendimiento entre la Confederación de Obreros y Empleados Municipales Argentina y los organismos gremiales del extranjero, propendiendo a la difusión en el orden internacional de las condiciones de labor y salarios de los trabajadores municipales del país, de la legislación que lo ampara y de la posición que asumen en el concierto del movimiento obrero municipal y nacional organizado. Estará en estrecho contacto con el Secretario General, quien es el responsable de la política gremial que en el orden intersindical, nacional e internacional, fije el Consejo Directivo.

Art. 48. — El Secretario de Obras y Servicios Sociales tendrá a su cargo el estudio y puesta en marcha de un vasto plan de acción social integral en beneficio de los trabajadores municipales y sus familiares; organizará todo lo relacionado con la prestación de servicios médico-asistenciales, tanto a cargo de la Confederación como de las Federaciones y/o Sindicatos, de forma que éstos cumplan una verdadera función integral y social en el resguardo de la salud de los trabajadores y sus familiares; coordinará con la Secretaría de Previsión Social todo lo relativo a la atención de problemas previsionales que requieran su asesoramiento, y será de su competencia propender a la instalación y funcionamiento de Policlínicos Regionales, Centros de Asistencia Médico-Asistencial, Farmacias y Proveedurías Sindicales, Mutualidades, Bancos de Préstamos, Seguros, etc.; fomentará el turismo obrero e infantil, la recreación y el deporte con arreglo a la doctrina del derecho sindical; tendrá a su cargo el control y vigilancia de todas las actividades inherentes al desenvolvimiento de los Hoteles, Colonias de Vacaciones y Centros de Recreación de propiedad de la Confederación o que ésta tenga a su cargo.

Art. 49. — El Secretario de Organización tendrá a su cargo el planificar todo lo relacionado con el desenvolvimiento orgánico-funcional de las organizaciones adheridas; programará giras de propaganda sindical y el envío de delegaciones a las Federaciones y/o Sindicatos, promoviendo la realización de Centros de Capacitación Sindical; complementará las tareas a cargo de la Secretaría Gremial y del Interior atendiendo y asesorando a los representantes de entidades adheridas y será de su competencia mantener actualizado el padrón de afiliados de cada Organización, la nómina de los miembros de las Comisiones Directivas y Delegados de los mismos y las direcciones de sus respectivas organizaciones.

Art. 50. — El Secretario de Previsión Social propenderá a que los servicios previsionales para los trabajadores municipales sean prestados con la máxima eficiencia. A tal efecto organizará su actividad sobre la base de que la atención y diligenciamiento de todos los asuntos referidos al régimen de previsión social deben hallarse exentos de toda contribución pecuniaria.

Art. 51. — El Secretario Administrativo y de Vivienda organizará y mantendrá el archivo de toda la documentación administrativa; coordinará la labor que desarrollen las Secretarías, Comisiones y Subcomisiones con el Consejo Directivo y llevará al día las estadísticas generales que tiendan a ilustrar sobre la marcha de la Confederación; en materia de viviendas, realizará los estudios pertinentes y promoverá para su aprobación por el Consejo Directivo los planes y proyectos que considere más adecuados a fin de posibilitar a los trabajadores municipales el acceso a una vivienda digna y confortable y que se halle al alcance de sus posibilidades económicas.

Art. 52. — El Secretario de Prensa y Propaganda tendrá a su cargo: confeccionar el periódico oficial y todo otro medio de difusión de la Confederación; redactar las noticias de interés sindical previamente autorizadas por el Secretario General y darlas a publicidad fomentar y mantener las relaciones con las Federaciones y/o Sindicatos y todas las organizaciones gremiales del país, órganos de la prensa en general, relaciones públicas y todas aquellas que por su labor configuren tareas afines a la Secretaría.

Art. 53. — El Secretario de Cultura y de Actas tendrá a su cargo: organizar y promover los planes tendientes a difundir la cultura entre los afiliados, orientación que tomará por base la capacitación de la clase obrera para acelerar su emancipación social y económica. A tal efecto podrá programar: Centros de capacitación técnica comercial y administrativa; ciclos de conferencias; actividades artísticas bibliotecas y salas de consulta; tomar versiones de las reuniones del Secretariado y del Consejo Directivo y redactar las actas correspondientes; llevar los libros de actas del Secretariado y Consejo Directivo; redactar y firmar juntamente con el Secretario General las resoluciones que emanen del Secretariado, Consejo Directivo, Plenario de Secretarios Generales y Congresos; llevar los índices necesarios para facilitar la búsqueda de los acuerdos y resoluciones de los dinstintos Cuerpos Orgánicos de la Confederación.

Del Plenario de Secretarios Generales

Art. 54. — El Plenario de Secretarios Generales estará compuesto por los Secretarios Generales de las organizaciones integrantes de la Confederación. Es facultativo de la Comisión Directiva de cada Entidad designar reemplazante del Secretario General cuando éste no pudiera concurrir a un Plenario. El Plenario de Secretarios Generales se convocará:

a) En forma ordinaria cada cuatro (4) meses y extraordinariamente cuantas veces se considere necesario;
b) En forma extraordinaria, cuando por motivos debidamente fundados, lo solicite por lo menos el veinte (20) por ciento de los Secretarios Generales de las organizaciones adheridas.

La Presidencia de los Plenarios será ejercida por el Secretario General de la Confederación, secundado por el Secretario de Cultura y de Actas y dos (2) Secretarios propuestos al efecto.

Art. 55. — Son atribuciones del Plenario de Secretarios Generales:

a) Considerar los asuntos incluidos en el orden del día confeccionado por el Consejo Directivo para los Congresos Ordinarios;
b) Considerar todo asunto que por su interés general para el gremio requiera su opinión previa;
c) Establecer el lugar en que se realizarán los Congresos Ordinarios.

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 56. — La Comisión Revisora estará integrada por siete (7) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, los que se elegirán en la forma prevista en este Estatuto, durarán dos (2) años en su mandato y podrán ser reelectos. A los efectos de su desempeño dicha Comisión designará un Secretario encargado de convocar a reuniones y redactar los informes correspondientes.

Art. 57. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas: Ejercer control amplio y efectivo sobre la gestión económica y financiera de la Confederación; verificar el estado de las distintas cuentas habilitadas y examinar por lo menos cada tres (3) meses los libros y documentos de Contaduría, comprobando el estado de Caja y la existencia de títulos y valores de toda especie, elevando al Consejo Directivo el correspondiente informe escrito. El resultado de su trabajo será consignado en un informe de conjunto que se incluirá en la memoria y balance que el Consejo Directivo someterá al Plenario de Secretarios Generales y Congreso Ordinario correspondiente.

CAPITULO V

Art. 58. — El patrimonio social de la Confederación de Obreros y Empleados Municipales Argentina se conformará:

a) Con el aporte de cada Federación o Sindicato adherido en la proporción y porcentaje establecido en el presente Estatuto, o de acuerdo a lo que en tal sentido sea resuelto por los Congresos;
b) Con las contribuciones especiales que determinen los Congresos;
c) Con la utilidad o renta que produzca la inversión de fondos o la que devenguen títulos y acciones;
d) Con las entradas extraordinarias que el Consejo Directivo pueda requerir en circunstancias especiales y sobre las cuales deberá informar al primer Congreso;
e) Con el producto de fiestas, donaciones, subsidios, contribuciones y legados o cualquier otro ingreso lícito cuyo origen no esté reñido con los fines y propósitos de la Confederación y será destinado a la atención de Obras y Servicios Sociales en general.

Art. 59. — Los fondos sociales, a excepción de hasta la suma de quinientos pesos ($ 500) que permanecerán en la respectiva Caja (Cuenta Sindical o Cuenta Obras Sociales), para atender gastos menores e imprevistos, serán depositados en el o los Bancos designados, a nombre de la Confederación de Obreros y Empleados Municipales Argentina, a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario de Finanzas, pudiéndose operar indistintamente con dos firmas de los titulares, siempre que una de ellas sea la del Secretario de Finanzas.

Art. 60. — Todas las Entidades afiliadas deberán remitir planillas semestrales a la Tesorería de C. O. E. M. A., con el movimiento de asociados con las correspondientes altas y bajas y, al finalizar el ejercicio, el informe financiero respectivo que será la base de control sobre las cotizaciones.

Art. 61. — En caso de disolución de la C. O. E. M. A., los fondos sociales serán depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Confederación General del Trabajo, juntamente con los demás bienes que constituyen el patrimonio de aquélla. Dichos fondos y bienes serás reintegrados si la Confederación de Obreros y Empleados Municipales Argentina vuelve a reconstituirse; caso contrario, transcurridos diez (10) años, éstos pasarán en forma definitiva a poder de la Organización Central aludida.

Art. 62. — La Confederación no podrá ser disuelta mientras dos (2) de las entidades adheridas que la integran estén dispuestas a sostenerla.

CAPITULO VI

Derechos y Obligaciones de las Entidades Adheridas

Art. 63. — Las Organizaciones gremiales afiliadas a la C. O. E. M. A., gozan de plena autonomía administrativa, rigiéndose como cuerpos libres de constitución democrática por sus propios estatutos, cuyos fines no podrán estar en contradicción con los de esta Confederación. Pueden decidir sin autorización de la C. O. E. M. A., la realización de toda actividad que consideren útil, salvo los casos en que necesiten ser apoyados por otras entidades federadas. En tal circunstancia, previo a cualquier medida deberán consultar por intermedio del Consejo Directivo de C. O. E. M. A., a las instituciones que podrían ser afectadas, si están en condiciones de apoyarlas solidariamente.

Art. 64. — Las entidades afiliadas no pueden ni asumir ni tomar la representación de la C. O. E. M. A., ni realizar actos que comprometan la situación y estabilicad de la misma, sin autorización previa del Consejo Directivo, debiendo limitar sus funciones representativas a la jurisdicción de su actuación como ente.

Art. 65. — Son deberes de las entidades adheridas:

a) Enviar a la C. O. E. M. A., copia de sus estatutos y número de sus afiliados;
b) Prestar su más amplia colaboración para el cumplimiento de los fines de la C. O. E. M. A.;
c) Hacer conocer a C. O. E. M. A., la nómina de Sindicatos que integran cada Federación y el número de afiliados que registran los mismos.

Art. 66. — Las Federaciones y los Sindicatos confederados cotizarán mensualmente a C. O. E. M. A., los importes que resulten de la aplicación de los porcentajes establecidos en la Resolución del Ministerio de Trabajo N° 13 del 1° de febrero de 1971.

Art. 67. — Para facilitar el control de las cotizaciones pagadas por cada Organización adherida al Consejo Directivo, por mediación de su Auditoría Contable, puede exigir a las mismas la demostración fehaciente de las cotizaciones que perciben.

Art. 68. — La afiliación de las asociaciones gremiales a la Confederación deberá ser solicitada por quien ejerce su representación legal, acompañando copia autenticada del acta de la asamblea o Congreso que resolvió la incorporación a C. O. E. M. A. Asimismo deberá adjuntar una copia de los Estatutos. La solicitud deberá ser considerada por el Consejo Directivo dentro de las tres (3) reuniones siguientes a la presentación. La decisión que adopte al respecto el Consejo Directivo, se considerará ad referéndum de la que decida el Congreso el que deberá expedirse en la primer reunión posterior que realice. La Organización que por cualquier causa deseare desafiliarse de la Confederación, deberá comunicarlo a ésta, con presentación de copia autenticada de las actas del Congreso o asamblea que adoptó tal resolución. El hecho de desafiliarse no libera a la Organización que así lo haya dispuesto, de las obligaciones para con la Confederación, anterior a la oportunidad en que la decisión de desafiliarse haya sido comunicada a ésta.

Art. 69. — Toda entidad afiliada que no se ajuste o viole el cumplimiento de este Estatuto podrá ser sancionada por el Consejo Directivo en la forma prevista en el mismo.

Las sanciones a que se refiere el párrafo precedente, puede alcanzar a la cancelación de la afiliación de la entidad adherida, la que será dispuesta por el Congreso convocado al efecto, con el voto directo y secreto del setenta y cinco (75) por ciento de los Delegados presentes.

Art. 70. — Cuando existan comprobaciones concretas de que en alguna Organización adherida a C.O.E.M.A. se hubieran producido hechos o situaciones que configuren la desnaturalización de la gestión gremial específica que le corresponde cumplir o la indisciplina amenace quebrar la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, o se violen las normas estatutarias, el Consejo Directivo de la Confederación destacará de su seno miembros observadores y en el caso de comprobarse la veracidad de los hechos denunciados el Consejo Directivo podrá intervenir con amplias facultades y disponer las medidas que estime más necesarias y oportunas a efectos de regularizar la situación creada.

Art. 71. — Encontrándose en estado de huelga una entidad afiliada y habiendo solicitado la intervención de C.O.E.M.A., corresponde a ésta, una vez tomado el asunto, tratarlo y en caso de constatar que la huelga no tiene razón de ser o que de la parte gremial se ponen dificultades a la solución del conflicto, C.O.E.M.A. se encuentra facultada para disponer las medidas que las circunstancias aconsejen y estime corresponder. Todos los gastos que originen la permanencia y traslado del Secretariado, Consejo Directivo, Delegados, etc., a la sede de la entidad en conflicto, serán por cuenta de la misma.

Art. 72. — Todos los organismos afiliados a la C.O.E.M.A. deberán informar al Consejo Directivo por intermedio de sus cuerpos representativos, las gestiones preliminares a la adopción de una medida de acción directa.

Art. 73. — Las organizaciones afiliadas tienen la dirección de las medidas de acción directa en tanto ellas se desarrollen dentro del límite de su jurisdicción. Si éstas se extendieran a otra, su dirección deberá ser ejercida por todas las Organizaciones comprometidas en la acción con la intervención de la C.O.E.M.A.

CAPITULO VII

Del Régimen de Elecciones

Art. 74. — El Congreso Ordinario designará de su seno al Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados ante la Confederación General del Trabajo para lo que designará una Jun-

ta Electoral compuesta de siete (7) miembros congresales, los que no podrán ser miembros del Consejo Directivo ni candidatos de las listas:

a) Una vez designada la Junta Electoral elegirá entre sus miembros un Presidente;

b) La Junta Electoral asume las facultades inherentes a la elección y acto eleccionario en sí, teniendo que rendir cuenta de su actuación al Congreso que la designó;

c) Son funciones de la Junta Electoral:

1º Preparar y fiscalizar el acto eleccionario para la elección del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Delegados ante la C.G.T. por el voto directo y secreto de los delegados al Congreso.

2º Confeccionar el padrón electoral que estará integrado de acuerdo a las credenciales aprobadas por la Comisión de Poderes y el Congreso. Instalar las mesas receptoras de votos y designar los presidentes de mesas de entre los electores presentes, los que al igual que los integrantes de la Junta Electoral no podrán revestir la condición de candidatos.

3º La Junta Electoral recibirá las listas que le presenten, aprobando las que estén encuadradas dentro de la exigencia de este Estatuto.

4º Firmará los sobres que se utilicen para emitir el voto a medida que los vayan entregando los electores y permitirá que lo firmen los fiscales de cada lista si éstos así lo solicitan.

5º Terminado el acto eleccionario confeccionará y firmará el acta respectiva, en la que hará constar el resultado de la elección y las objeciones, si las hubiera.

6º De tener inconvenientes para el cumplimiento de su labor, lo pondrá de inmediato a consideración del Congreso para que éste resuelva.

7º Fijará el plazo para la presentación de listas, las que deberán contar como mínimo con un apoderado.

8º Entenderá y resolverá en todos los casos de impugnaciones que se presenten.

9º Vencido el plazo de la presentación de listas, el acto eleccionario se realizará de inmediato.

10º Son reglas generales:

a) Serán electores todos los Delegados presentes en el Congreso que figuren en el padrón confeccionado por la Junta Electoral;

b) La elección será por lista completa con discriminación de cargos y de sus componentes;

c) Las listas deberán estar integradas totalmente y llevar la conformidad de los candidatos;

d) El voto será emitido en forma secreta.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Art. 75. — Cuando una filial se encuentre ante la posibilidad de un conflicto, de inmediato lo comunicará al Consejo Directivo de la C.O.E.M.A. y ésta a su vez lo hará saber a las demás entidades afiliadas.

Art. 76. — Sólo tienen facultades para adoptar medidas de acción directa del gremio en las Municipalidades, en las Provincias y en todo el país las Asambleas o los Congresos, conforme a las disposiciones en vigor.

Art. 77. — Los miembros directivos de las Organizaciones adheridas podrán ocupar cargos directivos en los distintos Cuerpos de la C.O.E.M.A.

Art. 78. — Los miembros de los Cuerpos Orgánicos de la C.O.E.M.A. que a juicio de un Congreso hubieran incurrido en falta, de acuerdo a la gravedad de la misma, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión en su condición de dirigente confederal;

c) Expulsión.

Art. 79. — Las reformas del presente Estatuto sólo podrán ser dispuestas por un Congreso en el que se encuentren representados los dos tercios (2|3) de las Organizaciones adheridas, y a pedido del Consejo Directivo o de la mitad más uno del total de Organizaciones confederadas.

Art. 80. — Este Estatuto deroga todo otro Estatuto o disposición anterior que se oponga al mismo.

Disposiciones Transitorias

Art. 81. — El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado por un Congreso de la Confederación, quedando facultado el Congreso Directivo a realizar las correspondientes gestiones ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, para encuadrarlo dentro de las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales y las Reglamentaciones respectivas en vigencia y efectuar las reformas de acuerdo a las observaciones que formule la autoridad de aplicación para lograr su aprobación oficial y su respectiva publicación en el Boletín Oficial.

Art. 82. — Aprobado por el Congreso el presente Estatuto, conforme a la convocatoria efectuada, el mismo procederá a elegir y completar con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los cargos del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y los Delegados ante el Congreso de la C.G.T. en concordancia con el nuevo ordenamiento de los Cuerpos Orgánicos de la C.O.E.M.A.

PARTIDOS POLITICOS (Ley 19.102)

PARTIDO NUEVA FUERZA

Distrito Salta

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Alberto C. Velarde, se publica la reforma introducida a la Carta Orgánica del Partido Nueva Fuerza, del mencionado Distrito, aprobada por dicho Juzgado

REFORMAS INTRODUCIDAS A LA CARTA ORGANICA NACIONAL, POR LAS CONVENCIONES CELEBRADAS LOS DIAS 4|12|72 Y 17|12|72.

Modificación de los siguientes artículos, quedando su texto definitivo redactado en la forma que a continuación se expresa:

Art. 20 Inc. LL). — "Los partidos aliados podrán mantener en el seno del Comité Nacional, hasta tres representantes con voz y sin voto".

Art. 11. — "La Convención Nacional se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando lo resuelva su Mesa Directiva o lo disponga la Mesa Directiva del Comité Nacional o a solicitud de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros Titulares del Cuerpo, en este último supuesto el pedido de convocatoria deberá ser acompañado por el orden del día correspondiente, y la reunión deberá celebrarse dentro de los treinta días de la fecha de presentación de la solicitud, pudiendo la autoridad convocante agregar uno o más puntos al orden del día propuesto por los solicitantes. En toda convocatoria, la autoridad que convoque fijará día, hora y lugar en que se celebrará la reunión.

Art. 12. — "En el supuesto de que la Mesa Directiva de la Convención Nacional y la Mesa Directiva del Comité Nacional, convocaran a la Convención Nacional y hubiere disparidad de orden del día, lugar o fecha de celebración, privará la convocatoria efectuada por la Mesa Directiva de la Convención Nacional, quedando sin efecto y sin valor la convocatoria efectuada por la Mesa Directiva del Comité Nacional, pero agregándose los puntos del orden del día preparados por ambos cuerpos".

Art. 13. — "Las convocatorias se harán siempre con no menos de diez días de anticipación, incluyendo la transcripción del respectivo orden del día y todos los antecedentes y documentación necesarios a fin de que los señores convencionales, puedan concurrir a la sesión con el criterio debidamente formado".

Art. 16. — "La Convención Nacional en su sesión constitutiva designará de su seno un Presidente y dos Secretarios provisionales, procediendo a continuación a nombrar la Comisión de Poderes y una vez que la misma se expida y el cuerpo se pronuncie, procederá a elegir de su seno: Presidente, Vicepresidente 1º, Vicepresidente 2º, y 4 Secretarios. los que se mantendrán en funciones hasta la siguiente renovación de autoridades y desempeñarán las funciones de Mesa Directiva de la Convención Nacional".

Art. 31. — Inc. i). — "Intervenir los partidos de distrito para proceder a su reorganización cuando graves circunstancias lo hicieren imperioso. Se considerarán causas graves:

1º Acefalía de sus autoridades.

2º Semiplena prueba de mal manejo de los fondos partidarios.

3º Concreción de alianzas electorales no autorizadas.

4º Violación manifiesta de los principios partidarios o de sus bases programáticas.

5º Causas de notoria gravedad, de inconducta política o partidaria.

La decisión para este caso, o los anteriormente especificados, deberá ser tomada por el voto de los dos tercios de los miembros presentes, que representen por lo menos la mitad más uno de los partidos de distritos, debiendo el cuerpo para ello, ser convocado a sesión especial. La decisión se adoptará ad-referéndum de la Convención Nacional, que deberá ser convocada a sesión especial, dentro del término de quince días. No obstante la medida decretada tendrá inmediata ejecutividad hasta que se pronuncie la Honorable Convención".

Art. 38. — El patrimonio del partido en el orden nacional se formará con las contribuciones de los partidos de los distritos, las donaciones y legados con que se lo beneficie, las utilidades que obtenga en la compra-venta de artículos o distintivos de promoción, libros, diarios y revistas, colocación de bonos de contribución, y con toda otra fuente de recursos lícitos, los bienes muebles o inmuebles que se adquieran por compra o permuta y los fondos que se obtengan de su venta o gravamen y con los subsidios del estado".

Art. 50. — "Derogado".

Art. 14. — "Los miembros del Comité Nacional y los Legisladores Nacionales podrán participar de las deliberaciones de la Convención Nacional, con voz y sin voto. Los Apoderados Nacionales del Partido concurrirán a las sesiones con voz, y tendrán voto además si fueran convencionales.

Art. 26. — "El quórum se formará con la presencia de la mitad más uno de los miembros que componen el cuerpo. Luego de haber [illegible] rrido una hora de espera de la [illegible] a, el cuerpo podrá sesionar con la presencia de un tercio de sus miembros".

Art. 20 Inc. m). — "Elegir los candidatos a Legisladores Nacionales por los Distritos que por cualquier circunstancia no hayan podido elegirlos o que, elegidos, no hayan obtenido la oficialización de sus candidatos por las autoridades competentes. Si el Distrito estuviere representado la designación se hará a propuesta de sus convencionales presentes".

e.15|2 Nº 686 v.15|2|73

PARTIDOS POLITICOS (Ley 19.102)

PARTIDO SOCIALISTA DE LOS TRABAJADORES

Orden Nacional

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Leopoldo Isaurralde, se publican las Bases de Acción Política, Carta Orgánica Nacional y Declaración de Principios del Partido Socialista - Orden Nacional, aprobados por dicho Juzgado.

CARTA ORGANICA

CAPITULO I

Artículo 1º — Esta Carta Orgánica es ley fundamental del Partido Socialista de la República Argentina. El Partido Socialista es una agrupación política nacional que actuará sobre la base del respeto a los fines de la Constitución Nacional, la adhesión al sistema democrático, representativo y pluripartidista y el no auspicio de la violencia. Está constituido por los Centros adheridos cuyos afiliados y adherentes hayan aceptado la Declaración de Principios, las Bases de Acción Política, la presente Carta Orgánica y los reglamentos que dicten las autoridades nacionales del Partido; como así mismo las disposiciones legales relacionadas con los partidos políticos.

CAPITULO II

Dirección

Art. 2º — Son órganos de dirección del Partido Socialista en el orden nacional:

a) El Congreso Nacional (ordinario y extraordinario);

b) El Comité Nacional;

c) El Comité Ejecutivo.

Congreso Nacional (ordinario y extraordinario)

Art. 3º — El Congreso Nacional (ordinario y extraordinario) es la autoridad suprema del Partido Socialista. Ejercerá sus atribuciones según lo previsto en la presente Carta Orgánica, la Declaración de Principios y las Bases de Acción Política.

Art. 4º — El Congreso Nacional ordinario se reunirá en donde el anterior lo fije, salvo que el Comité Nacional modifique el sitio por dos tercios de sus votos. Se reunirá automáticamente, cada dos años, el último viernes, sábado y domingo del mes de mayo del año que corresponda de acuerdo a la convocatoria que hubiere efectuado el último Congreso Nacional ordinario o extraordinario. Será citado por el Comité Nacional o en su defecto, por las dos terceras partes de los distritos. El Congreso Nacional ordinario considerará los informes del Comité Nacional sobre la labor cumplida por el mismo y por todas las comisiones nacionales de trabajo y cualquier cuestión que el propio Congreso resuelva tratar por mayoría de votos.

Art. 5º — Participarán del Congreso Nacional ordinario los delegados de Centros con más de un año de antigüedad, siempre que los Centros que representan hayan cumplido con las exigencias de la presente Carta Orgánica y de los reglamentos sancionados por el Comité Nacional. Cada Centro designará un delegado por cada diez afiliados en condiciones estatutarias, o fracción de siete o más. El mandato de los delegados sólo es válido para ser ejercitado en el seno del Congreso para el cual han sido elegidos, comenzando con la iniciación del mismo y caducando automáticamente en el momento que concluyan las deliberaciones.

Art. 6º — Los delegados serán elegidos en asambleas de afiliados que se hallen en condiciones estatutarias, del Centro correspondiente, expresamente convocada para ese objeto. Los afiliados tienen el derecho de presentar listas de candidatos por la totalidad de los delegados que correspondan al Centro con la condición que esos candidatos hayan aceptado su postulación. La representación será proporcional a los votos obtenidos por cada lista, entre las que logren, como mínimo, el veinticinco por ciento de los votos emitidos. Todas las votaciones serán secretas. Si se presenta una sola lista se la considerará automáticamente elegida. Los delegados deben tener como mínimo, un año de antigüedad partidaria. No se pueden elegir delegados indirectos. Los gastos de representación serán satisfechos de acuerdo a la reglamentación que dicte el Comité Nacional.

Art. 7º — Tres meses antes del Congreso Nacional ordinario se publicarán los padrones de afiliados por Centro, que se exhibirán en los mismos, a los efectos de intervenir en las elecciones directas de delegados para el Congreso Ordinario, Nacional o Provincial.

Art 8º — Tres meses antes del Congreso Nacional ordinario se comenzará la publicación de un boletín interno de discusión, abierto a todas las colaboraciones de los afiliados y de los Centros partidarios. Todo artículo o moción que logre el apoyo de diez afiliados de un Centro o Comisión de trabajo de un Centro y que no abarque más de diez carillas de tamaño oficio a renglón corrido, será publicado en el boletín interno para la información de todos los afiliados del Partido que se hallen en condiciones estatutarias. La dirección del Partido no podrá ejercer ninguna censura previa a la publicación en ese boletín interno.

Art. 9º. — El Congreso Nacional ordinario se constituirá automáticamente con los delegados no impugnados en los distritos, siempre que representen a otros distritos aunque fueran impugnados por un tercio de los distritos como mínimo. Constituido el mismo, será presidido provisionalmente por el Secretario General del Partido, asistidos por dos secretarios que el mismo designe de entre los delegados al Congreso. Se constituirá una comisión de poderes formada por un representante de cada distrito, elegido cada uno de éstos por la unanimidad de los delegados de dicho distrito. En base al informe de la comisión de poderes el Congreso se pronunciará sobre los delegados cuestionados, interviniendo en el debate, por espacio de diez minutos, los miembros informantes de la mayoría y de la minoría de la comisión de poderes, como así mismo los de las delegaciones impugnadas. A continuación se procederá a elegir, en votación por signos, la mesa directiva del Congreso, compuesta por un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios que deberán ser todos delegados.

Art. 10. — El quórum del Congreso se formará con la mitad más uno de los delegados aceptados. Constituido el Congreso de la forma establecida, designará las comisiones de trabajo que crea convenientes, en las que tendrá voz, pero no voto, el Comité Nacional.

Art. 11. — Los despachos de comisión y las proposiciones que se consideren sobre tablas, se discutirán en general y en particular. La palabra será concedida en primer término al miembro informante de la comisión, luego al informante de la minoría, si la hubiere, y después a los congresales en el orden que la pidan. En cada asunto los delegados podrán hablar una sola vez en el debate en general, y otra en la discusión en particular salvo que se declare libre el debate. Los miembros informantes tendrán derecho a hacer uso de la palabra por segunda vez, al cierre del debate, haciéndolo en primer término el de la minoría, si la hubiera. Dispondrán del tiempo que fije el Congreso, el que también fijará el tiempo de la intervención de los Congresales.

Art. 12. — Los miembros del Comité Nacional tendrán voz pero no voto en todos los asuntos que consideren los congresos del partido. Tendrán voto si han sido elegidos delegados.

Art. 13. — Las mociones de orden se presentarán de viva voz, se discutirán brevemente y se votarán, siempre que sean apoyadas por diez o más delegados. Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;

b) Que se pase a cuarto intermedio;

c) Que se declare libre el debate;

d) Que se cierre el debate;

e) Que se pase al orden del día.

f) Que se postergue la consideración de un asunto o que se lo vuelva a comisión;

g) Las que se refieren a las formas y orden de la votación.

Las mociones de orden interrumpen el debate y deben ser consideradas y resueltas antes de continuarlo.

Art 14. — Es atribución privativa del Congreso Nacional resolver sobre la no concurrencia del Partido a comicios convocados en el orden nacional. En los casos de elecciones presidenciales, decidirá

sobre la concurrencia o no a las mismas, eligiendo en su caso, los dos términos de la fórmula en votación por signos. En cualquier elección nacional, la no concurrencia a los comicios, la no presentación de candidatos o fórmula presidencia propia, el apoyo a una fórmula mixta o a candidatos no afiliados, requerirá el voto de las dos terceras partes de los delegados incorporados al Congreso. También es facultad privativa del Congreso Nacional resolver por el voto de los dos tercios de los delegados incorporados al mismo, sobre alianzas, listas mixtas, entendimientos con fuerzas u hombres políticos, cualquier otra forma posible de acuerdo o apoyo a candidatos no afiliados, estando interesado el orden nacional. Queda establecido que la sanción del programa del Partido, es facultad privativa del Congreso y que la sanción de la plataforma electoral para cada comicio corresponde al comité nacional.

Art. 15. — El Congreso Nacional Extraordinario tiene la misma mecánica y derechos que el ordinario. Es citado cuando el Comité Ejecutivo o el Comité Nacional lo resuelvan o dos tercios de los centros lo soliciten. Será convocado con no menos de diez días de anticipación, efectuándose la elección de los delegados por centro en la misma proporción que para el Congreso Nacional ordinario y luego de no menos de tres días de exhibición, en los centros, del padrón de afiliados en condiciones estatutarias de elegir y ser elegidos delegados congresales. Este Congreso es absolutamente soberano. No queda constreñido a orden del día o punto para el cual fue convocado, ya que puede considerar los puntos que crea conveniente.

Conferencia Nacional

Art. 16. — Por razones de suma importancia el Comité Nacional o la Comisión Nacional de Fiscalización pueden citar a una Conferencia Nacional de los representantes de las comisiones de Centro, en una proporción que fijará, en cada oportunidad, el Comité Nacional. La Conferencia Nacional se constituye con igual mecanismo que el Congreso Nacional extraordinario, pero sus resoluciones sólo son de asesoramiento del Comité Nacional y del Comité Ejecutivo, no obligando a éstos a cumplirlas. En caso de que una resolución de la Conferencia Nacional fuera votada como de trascendental importancia por la misma y no fuera aceptada por el Comité Nacional o el Comité Ejecutivo, éstos últimos estarán obligados a llamar a un Congreso Nacional Extraordinario en un plazo no mayor de un mes, constituyéndose una comisión de organización de dicho Congreso por votación mayoritaria de la referida Conferencia Nacional.

Comité Nacional

Art. 17. — El Comité Nacional estara compuesto por cien miembros titulares y veinte suplentes elegidos por el Congreso Nacional. Los suplentes se incorporarán al Comité Nacional en el orden que este determine. En caso de que en el Congreso Nacional se presenten dos o más listas de candidatos al Comité Nacional, éste se integrará proporcionalmente al número de votos obtenido por cada lista, de entre las que hayan obtenido un mínimo del veinticinco por ciento de los votos emitidos.

Art. 18. — Los miembros titulares y suplentes del Comité Nacional, duraran dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos una sola vez consecutiva.

Art. 19. — La mayoría absoluta de sus integrantes constituirán quórum. El Secretario General del Partido presidirá al Comité Nacional.

Art. 20. — El Comité Nacional es la máxima dirección del Partido entre Congresos, pudiendo adoptar cualquier resolución política u organizativa salvo las siguientes:

a) Disolver el Partido;
b) Modificar la presente Carta Orgánica;
c) Modificar o no aplicar cualquier resolución adoptada por el Congreso Nacional (ordinario o extraordinario);
d) Toda otra resolución reservada por la presente Carta Orgánica al Congreso Nacional.

Art. 21. — Las obligaciones del Comité Nacional son las siguientes:

a) Reunirse automáticamente cada 3 meses, el último sábado y domingo del mes que corresponde, de acuerdo a su última reunión, en el local central partidario o donde lo haya decidido;
b) Fijar la conducta política del Partido Socialista de acuerdo a la Declaración de Principios, las bases de Acción Política y las resoluciones de los congresos nacionales. Aprobar la plataforma electoral;
c) Organizar comisiones y secretarías auxiliares con miembros de su seno o fuera de él;
d) Resolver en definitiva toda medida disciplinaria adoptada contra los afiliados, Centros o comisiones de trabajo de los centros;
e) Dirimir cualquier conflicto que se suscitare entre los organismos partidarios;
f) Fiscalizar la conducta política de los representantes del Partido en cualquier función pública, gremial, parlamentaria o ejecutiva;
g) Mantener relaciones con otros partidos y con los poderes públicos;
h) Intervenir cualquier organismo partidario;
i) Trasladar al Congreso Nacional las apelaciones presentadas por organismos o afiliados partidarios afectados por sanciones votadas por este mismo Comité Nacional, si esas sanciones hubieran sido apeladas dentro de los treinta días de comunicadas. Hasta tanto el Congreso Nacional se reúna, las resoluciones del Comité Nacional quedarán firmes y se aplicarán en todo su alcance.

Comité Ejecutivo Nacional

Art. 22. — El Comité Ejecutivo Nacional estará compuesto por veinte miembros constituye la máxima autoridad partidaria entre dos reuniones del Comité Nacional y formara quórum con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 23. — El Comité Nacional designará de entre sus miembros a los del Comité Ejecutivo Nacional y también podrá revocar esos nombramientos.

Art. 24. — El Comité Ejecutivo Nacional es quien controla la marcha del Partido. Se reúne ordinaria y automaticamente todas las semanas en el local central del Partido en el día y hora que fije públicamente.

Art. 25. — El Comité Ejecutivo podrá constituir comisiones de trabajo integradas por afiliados al Partido y recabar asesoramientos de ciudadanos no afiliados.

Art. 26. — El Comité Nacional en el mismo acto de nombramiento del Comité Ejecutivo Nacional, designará de entre los miembros de éste, a los siguientes secretarios del Partido: general, de organización, de interior y de prensa. Estos, constituirán el Secretariado Nacional del Partido, sin perjuicio de otros secretarios que se agreguen al mismo, por nombramiento del Comité Ejecutivo Nacional. El Secretariado Nacional representará al Partido ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales, partidos políticos e instituciones públicas y privadas. Controlará la marcha diaria del Partido. El Secretario General presidirá las reuniones del Comité Nacional y las del Comité Ejecutivo. En caso de ausencia del mismo lo reemplazarán: el secretario de organización, el de interior o el de prensa en este orden.

Art. 27. — Para evitar todo personalismo, queda terminantemente prohibido que un miembro de la dirección nacional acumule más de una responsabilidad en la misma.

CAPITULO III

Centros Socialistas

Art. 28. — La constitución y funcionamiento de un Centro Socialista requerirá un mínimo de cien afiliados en condiciones estatutarias salvo autorización en contrario del Comité Nacional. Sobre su ingreso al Partido se pronunciará la Junta Ejecutiva Provincial ad-referéndum del Comité Nacional, que resolverá en definitiva, comunicando la resolución al Centro de que se trate y a la Junta Ejecutiva Provincial correspondiente. Los centros son organismos de base del Partido. Todo afiliado tiene la obligación de pertenecer a uno de ellos. Todo centro debe contar con un local público no afectado a otro uso, salvo expresa autorización del Comité Ejecutivo Nacional.

Art. 29. — Los afiliados al Centro en condiciones estatutarias, se reunirán en asamblea cuantas veces lo crean conveniente, para resolver sobre las actividades del Centro. Todos los meses se llevará a cabo la asamblea ordinaria del Centro.

Art. 30. — Los centros, en asamblea expresamente convocada al efecto, cada año, elegirán una Comisión Administrativa de cinco miembros titulares y dos suplentes. Los afiliados que se hallen en condiciones estatutarias, tendrán derecho a proponer listas por la totalidad de candidatos para la Comisión Administrativa. Las listas de candidatos que obtengan como mínimo el veinticinco por ciento de los votos emitidos, tendrán una representación en la Comisión Administrativa del Centro, proporcional a la votación obtenida. Las asambleas de los centros tienen el derecho de elegir las comisiones de trabajo que crean conveniente.

Art. 31. — Los centros podrán ser intervenidos cuando mediaren faltas graves en su actividad o acatamiento a la disciplina partidaria, por la Junta Ejecutiva Provincial, el Comité Nacional o los congresos provincial o nacional.

CAPITULO IV

Afiliación, Deberes y Derechos de los Afiliados

Art. 32. — Se considerará afiliado a todo ciudadano de uno u otro sexo que solicite su afiliación y sea admitido por los autoridades partidarias correspondientes. No se aceptará la afiliación de ciudadanos que se encuentren comprendidos en el artículo 2º de la Ley 19.102 y disposiciones legales concordantes.

Art. 33. — El ciudadano que desee ser afiliado deberá firmar una solicitud de afiliación donde conste su nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, edad, firma o impresión digital debidamente autenticada y su adhesión a la declaración de principios, a las bases de acción política y a la presente carta orgánica, así como también a la carta orgánica provincial que corresponda al lugar de inscripción del afiliado. Se tomará como domicilio del afiliado el último domicilio que conste en la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad, y los ciudadanos que se afilien deberán hacerlo en el organismo partidario que corresponde a dicho domicilio. Al afiliado se le entregará constancia escrita de su afiliación. La afiliación estará abierta permanentemente.

Art. 34. — La dirección, gobierno y fiscalización del Partido serán ejercidas por los afiliados según las disposiciones de esta carta orgánica y de las cartas orgánicas provinciales. Solo los afiliados y siempre que se hallen en condiciones estatutarias, podrán desempeñar cargos de dirección partidaria.

Art. 35. — La afiliación se extingue por renuncia, desafiliación o exclusión. La exclusión o cualquier otra sanción podrá ser apelada por el afiliado ante la Comisión Provincial de Disciplina de acuerdo con lo establecido en la respectiva carta orgánica provincial y en el capítulo V de la presente.

Art. 36. — La autoridad partidaria que corresponde deberá pronunciarse respecto a la renuncia a la afiliación dentro de los quince días de presentada. Si así no lo hiciere la misma se considerará aceptada.

Art. 37. — Todo afiliado sin excepción deberá pertenecer a un Centro partidario. Los afiliados gozan todos de iguales derechos y obligaciones. Ningún afiliado o grupo de afiliados puede atribuir la representación del Partido, de otros afiliados o sus organismos. Los afiliados deberán conocer y respetar los principios y bases de acción política del Partido, la plataforma electoral, mantener la disciplina partidaria, cumplir las directivas que emanen de los organismos partidarios, votar en las elecciones internas y contribuir al patrimonio del Partido con una cuota mensual acorde con su renta; todo ello según los reglamentos que dicten las autoridades partidarias. Los afiliados tienen derecho a ser elegidos para desempeñar funciones dentro de la organización y para ser candidatos a funciones electorales y ejecutivas dentro del Gobierno Nacional.

Art. 38. — Todos los derechos de los afiliados quedan en suspenso automáticamente al producirse un atraso de tres meses en el pago de la cuota mensual. Esta suspensión solo podrá ser levantada por el primer congreso nacional que se reúna con posterioridad a la suspensión de la afiliación. El afiliado comenzará a abonar sus cuotas nuevamente a partir del levantamiento de la suspensión, habiendo perdido la antigüedad partidaria que tenía acumulada hasta ese momento.

Art. 30. — Ningún afiliado podrá acumular al nivel de dirección a que haya sido elegido más de un cargo, de acuerdo a los puestos que reglamenten o que fijen este estatuto y cada organismo de dirección. Ningún afiliado podrá ser electo para un mismo puesto de dirección por más de dos períodos consecutivos. Ningún afiliado podrá ejercer simultáneamente funciones electivas o políticas en el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial y al mismo tiempo tener un puesto de dirección a cualquier nivel del Partido.

Art. 40. — Los argentinos menores de dieciocho años y los extranjeros podrán ingresar al Partido como adherentes, gozando de los derecho y obligaciones que reglamente el Comité Nacional.

Art. 41. — Los afiliados deberán tener una antigüedad de:

a) Seis meses para ser delegados a los congresos nacional o provincial y asimismo para formar parte de las comisiones administrativas de los Centros.
b) Un año, para ser miembro del Comité Nacional, Junta Ejecutiva Provincial y comisiones de disciplina y fiscalización.
c) Un año, para ser candidatos a cargos públicos electivos, sea en el orden nacional provincial o municipal.

CAPITULO V

Comisión Nacional de Disciplina

Art. 42. — La Comisión Nacional de Disciplina estará compuesta por tres miembros. Durará dos años en sus funciones y sus miembros serán designados por el Congreso Nacional de entre los delegados titulares al mismo. Los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina no podrán serlo del Comité Nacional ni de las Juntas Ejecutivas Provinciales.

Art. 43. — Entenderá en los casos individuales o colectivos que se susciten por inconducta, indisciplina o violación de los principios y resoluciones de los organismos partidarios, como así también en las apelaciones de los afiliados y organismos partidarios de las medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Nacional. Notificará sus resoluciones al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Nacional. En caso de desacuerdo entre la Comisión y el Comité Nacional, la resolución quedará firme hasta la reunión del próximo Congreso Nacional que resolverá en forma definitiva.

Art. 44. — Las causas se substanciarán por el procedimiento escrito que reglamente el Comité Nacional, asegurando el derecho de defensa del imputado. La Comisión Nacional de Disciplina dictaminará y aplicará la sanción que corresponde. De no mediar una reglamentación específica se procederá de acuerdo a las garantías que otorga la Constitución Nacional. La Comisión Nacional de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Amonestación.
b) Suspensión temporaria.
c) Separación del Partido.
d) Exclusión.

CAPITULO VI

Del Patrimonio

Art. 45. — El patrimonio del Partido se formará con:

a) Las contribuciones de sus afiliados.
b) Los subsidios del Estado.
c) El treinta por ciento como mínimo de las retribuciones que perciben los legisladores y demás representantes municipales, provinciales y nacionales del Partido.
d) Los aportes, donaciones e ingresos de cualquier naturaleza, voluntarios y que no estén prohibidos por las leyes.

Art. 46. — La distribucion de los fondos partidarios será reglamentada por el Congreso Nacional, asignándose una cuota a la Dirección Nacional y a las Juntas Ejecutivas Provinciales. Las cuotas de estas últimas serán utilizadas según reglamentación del Congreso Provincial.

Art. 47. — Los fondos del Partido correspondientes al orden nacional serán depositados en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Partido y a la orden conjunta de los tres miembros que designe el Comité Nacional.

Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o producto de donaciones con tal objeto, se inscribirán a nombre del Partido.

Art. 48. — Se adoptarán por el Congreso Nacional las disposiciones necesarias para el más riguroso control contable de los ingresos y egresos de los fondos partidarios, observándose las disposiciones al respecto de la Ley 19.102 y concordantes que se dicten en lo sucesivo.

CAPITULO VII

De la Comisión Fiscalizadora

Art. 49. — Cada Congreso Nacional ordinario designará una comisión fiscalizadora nacional. Estará compuesta por tres miembros que deberán reunir los mismos requisitos que los miembros del Comité Nacional pero no podrán pertenecer a éste. Durará en su cargo hasta el Congreso sugsiguiente.

Art. 50. — La Comisión Fiscalizadora Nacional tendrá a su cargo el control y fiscalización del estado patrimonial del Partido y certificará los balances.

CAPITULO VIII

Incompatibilidades

Art. 51. — Las incompatibilidades establecidas en el presente capítulo lo son sin perjuicio y además de las contenidas en los artículos 38 y 39 de la presente carta orgánica y en la legislación vigente. Los afiliados que ocupen cargos públicos electivos o de cualquier otro orden no podrán tener relación profesional ni pecuniaria con empresas o empresarios que tengan o gestionen contratos, concesiones o franquicias del Estado Nacional o Provincial, de reparticiones públicas autárticas o de jurisdicción municipal. Los afiliados que tengan relaciones profesionales o pecuniarias con dichos empresarios o empresas se abstendrán de

intervenir en forma alguna en gestiones de éstos, ante las autoridades temporales o permanentes de corporaciones patronales, ni integrar sus comisiones ni cuerpos directivos. Tampoco podrán ejercer la representación patronal en los conflictos colectivos de trabajo. Todo bajo pena de ser separados del Partido. Queda prohibido a los afiliados, bajo la misma penalidad el desempeño de cargos técnico-políticos o políticos sin la previa conformidad del Comité Nacional.

Art. 52. — Los afiliados que por la naturaleza de sus funciones sean llamados a defender o representar profesionalmente a funcionarios públicos procesados o denunciados criminalmente, solo podrán hacerlo con autorización del Comité Nacional.

CAPITULO IX

Agrupaciones Femeninas y Juveniles

Art. 53. — Los Centros Socialistas organizarán agrupaciones femeninas anexas a los mismos, destinadas a promover la actividad política especialmente dedicada a las mujeres. El Comité Nacional reglamentará todo lo concerniente a la actividad de las agrupaciones femeninas y su funcionamiento.

Art. 54. — Los Centros Socialistas organizarán asimismo juventudes para promover la educación moral, intelectual, política y física de sus integrantes.

Podrán adherir los jóvenes de hasta veintitrés años. Quedarán separados de hecho los mayores de dieciocho años que tras un año de actividad en la agrupación juvenil no se afilien al partido.

El Comité Nacional reglamentará todo lo concerniente a las actividades de las agrupaciones juveniles y su funcionamiento.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Art. 55. — A los efectos del quórum toda actividad partidaria no especialmente reglamentada se constituirá con la mitad más uno de sus integrantes.

Art. 56. — El mandato de los organismos de dirección Nacional quedará de hecho prorrogado cuando por circunstancias notorias y no imputables al Partido o por razones de fuerza mayor de índole pública no fuera posible realizar la elección de sus reemplazantes o estos estén impedidos de hacerse cargo de sus funciones.

Art. 57. — El Partido Socialista solo podrá disolverse o extinguirse por resolución de un Congreso Nacional. La resolución de disolución o extinción deberá contener el destino de los bienes del Partido.

Art. 58. — El Partido Socialista podrá elegir candidatos para cargos electivos a ciudadanos que no sean afiliados. También podrá pactar o confeccionar listas comunes con otros partidos para cargos electivos.

Art. 59. — La aprobación y reforma de la Carta Orgánica, de la declaración de Principios y del Programa o Bases de Acción Políticas Nacionales, están reservadas de manera exclusiva al Congreso Nacional que las resolverá a simple mayoría de votos de los delegados con que se haya constituido.

Art. 60. — Esta Carta Orgánica regirá a partir del momento de su aprobación por la Justicia Nacional Electoral.

CAPITULO XI

Disposiciones Transitorias

Art. 61. — A los efectos de elegir y ser elegidos para los cuerpos partidarios y para que la designación de candidatos partidarios a cargos electivos, serán considerados afiliados con plenos derechos todos aquellos que hayan sido aceptados como tales a la fecha de aprobación de la presente Carta Orgánica.

Art. 62. — Para la primera elección que se efectúe luego de aprobada la presente Carta Orgánica, la resolución de elegir candidatos extrapartidarios o pactar o confeccionar listas comunes con otros partidos, podrá ser adoptada por el Comité Nacional del Partido ad-referéndum de los Congresos Provinciales o Nacional.

Art. 63. — Esta Carta Orgánica deberá ser ajustada a las resoluciones de la autoridad electoral.

Art. 64. — Para el primer Congreso Nacional constituyente del Partido, los distritos designarán un delegado por cada setenta afiliados o fracción de cincuenta o más. Las listas de candidatos a delegados a los Congresos Nacional y Provincial deberán oficializarse dentro de los diez días de efectuada la convocatoria a elecciones internas. En caso de presentarse una sola lista en cualquiera de estas elecciones, esta será proclamada automáticamente.

Art. 65. — El primer Congreso Nacional constituyente del partido se considerará como extraordinario de acuerdo a las normas de la presente Carta Orgánica.

Art. 66. — Por esta única vez no regirán las antigüedades requeridas a los afiliados para ocupar cargos directivos. Tampoco se aplicarán los plazos que fija esta carta orgánica para las elecciones internas.

DECLARACION DE PRINCIPIOS

El Partido Socialista, representado por sus delegados reunidos en Congreso afirma:

Que la clase trabajadora es oprimida y explotada por la clase capitalista gobernante.

Que ésta, dueña como es de los medios de producción disponiendo de todas las fuerzas del Estado para obtener sus privilegios, se apropia la mayor parte de lo que producen los trabajadores, y les deja sólo lo que necesitan para poder seguir sirviendo en la producción.

Que por ese mientras una minoría de parásitos vive en el lujo y la holgazanería, los que trabajan están siempre en la inseguridad y en la escasez, y muy comúnmente en la miseria.

Que en la República Argentina, a pesar de la gran extensión de tierra inexplotada, la apropiación individual de todo el suelo del país ha establecido de lleno de condiciones de la sociedad capitalista.

Que estas condiciones están agravadas por la ineptitud e incapacidad de la clase rica, y por la ignorancia del pueblo. Que la clase rica, mientras conserve su libertad de acción, no hará sino explotar cada día más a los trabajadores, en lo que le ayudan la aplicación de las máquinas y la conce ación de la riqueza.

Que por consiguiente, la clase obrera permenece inerte y es cada vez más esclavizada, o se levanta para defender desde ya sus intereses inmediatos y preparar su emancipación del yugo capitalista.

Que no sólo la existencia material de la clase trabajadora exige que ella entre en acción, sino también los altos principios de derecho y justicia incompatibles con el cual orden de cosas.

Que la libertad económica determ a la formación de organismos de producción y de cambio cada vez más grandes, en que grandes masas de trabajadores se habitúa a la división del trabajo y a la cooperación.

Que así, al mismo tie... que se aleja para los trabajadores toda posibilidad de propiedad privada de sus medios de trabajo, se forman los elementos materiales y las ideas necesarias para sustituir al actual régimen capitalista, con una sociedad en que la propiedad de los medios de producción sea colectiva o social, en que cada uno sea dueño del producto de su trabajo, y a la anarquía económica, y al bajo egoismo de la actualidad sucedan una organización científica de la producción y una elevada moral social.

Que esta revolución, resistida por la clase privilegiada, puede ser llevada a cabo por la fuerza del proletariado, organizado.

Que mientras la burguesía respete los actuales derechos políticos, los amplía por medio del sufragio universal, el uso de estos derechos y la organización de resistencia de la clase trabajadora, serán los medios de agitación, propaganda y mejoramiento que servirán para preparar esa fuerza.

Por tanto: el Partido Socialista llama al pueblo trabajador a alistarse en sus filas de partido de clase, y desarrollar sus fuerzas y preparar su emancipación sosteniendo su pograma mínimo.

En cumplimiento de lo prescripto en el artículo 25 de la ley 19.102, el Partido Socialista declara: Que actuará sobre la base del respeto a los fines de la Constitución Nacional, la adhesión al sistema democrático, representativo y pluripartidista y el no auspicio de la violencia.

BASE DE ACCION POLITICA PARA INICIAR LA CONSTRUCCION DE UNA ARGENTINA SOCIALISTA

El Partido Socialista de la República Argentina, ajustará todas sus actividades a las siguientes bases:

CAPITULO I

Política Económica

Medidas económicas para resolver la crisis del país:

a) Planificación de la economía tendiente a lograr el desarrollo independiente y armónico de todas las fuerzas productivas;
b) Nacionalización de las industrias básicas y de todas las empresas monopolistas a fin de colocarlas al servicio de los intereses generales de la sociedad;
c) Reforma agraria, que termine con el latifundio permita el acceso a la tierra de los trabajadores rurales, aumente sustancialmente a la productividad de la tierra; amplíe el mercado de consumo interno y estimule las formas cooperativas de producción;
d) Nacionalización de la Banca extranjera; reestructuración del sistema bancario para convertirlo en un instrumento eficaz para los objetivos de la nueva planificación económica. El ahorro provincial será utilizado para promover el desarrollo de los sectores cuya prioridad lo indiquen los planos oficiales;
e) Reforma urbana que asegure la vivienda digna a todos los trabajadores.

CAPITULO II

Política Sindical, Laboral y de Seguridad Social

a) Unidad sindical a través de una Central Unica de Trabajadores, democráticamente elegidos, e independiente de toda injerencia extraña al propio organismo. Se asegurará la efectiva representación del Sindicato, mediante la institucionalización de las Asambleas y organizaciones de base en los lugares de trabajo;
b) Reconocimiento al derecho de huelga y sindicalización para todos los trabajadores;
c) Seguro al parado. Toda trabajador desocupado recibirá su pago del Gobierno hasta que éste le consiga trabajo;
d) Socialización de la Medicina, mediante la implantación del seguro nacional de la salud;
e) Establecimiento de guarderías infantiles gratuitas que aseguren la atención de los niños en edad preescolar, etc. de todas las madres que trabajan.

CAPITULO III

Política Educacional

Obligatoriedad de la enseñanza laica y gratuita para los ciclos primario y secundario.

El Estado asegurará las posibilidades de acceso a todos los niveles de enseñanza, eliminando toda forma de trabas económicas.

b) Impulso de la enseñanza técnica y de la investigación científica. Planificación de la enseñanza en armonía con los objetivos fijados por la planificación económica.
c) Provisión gratuita por el Estado de libros, útiles, etc., a todos los alumnos de los ciclos obligatorios.
d) Aplicación de un plan de 5 años para la alfabetización de toda la población adulta de la República.
e) Planificación de la educación física, esparcimiento y turismo popular en todo el ámbito nacional.
f) Edificación y equipamiento de los Centros de enseñanza.

CAPITULO IV

Hacia la Organización Democrática del País

Hacia una Administración Pública, ágil, honesta y económica.

Cumpliendo con lo que nos exige la ley orgánica de los partidos políticos, declaramos que lucharemos por:

a) Alcanzar el efectivo cumplimiento de los grandes fines expresados en el preámbulo de la Constitución Nacional, especialmente cuando propone promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad. La Construcción de una Argentina socialista —que en las presentes bases de acción política que propone— asegurará la realización en plenitud de los objetivos trazados por la Constitución;
b) El ejercicio del Poder, se basará en la existencia de una pluralidad de Partidos Políticos, que gozarán por igual de todos los derechos y garantías establecidos por la Constitución y las Leyes, a fin de que se expresen en igualdad de posibilidades, toda la diversidad de intereses y tendencias que se mueven en la sociedad. Además nos comprometemos a luchar por:
c) Efectivo control popular sobre todos los actos del Gobierno y organismos administrativos;
d) Representación mayoritaria de los trabajadores en la administración del estado y servicios públicos;
e) Racionalización y tecnificación de la Administración Pública;
f) Amplio y seguro derecho de reunión, asociación, palabra y prensa. Garantizar a todas las corrientes de opinión la igualdad de posibilidades en la utilización de los medios masivos de difusión, a fin de suprimir la influencia de los grupos financieros en la información.

CAPITULO V

Política Regional

a) Establecimiento de vínculos políticos y económicos entre las provincias por las condiciones geográficas y socio económicas que constituyan regiones.
b) Constituir un comité permanente de cada región para la defensa de los intereses regionales a nivel del gobierno nacional.

El Partido Socialista actuará sobre la base del respeto a los fines de la Constitución Nacional, la adhesión al sistema democrático, representativo y pluripartidista y el no auspicio de la violencia.

e.15|2 Nº 591 v.15|2|73

RESOLUCIONES DE REPARTICION

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

DEPARTAMENTO REGIMEN DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a ésta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos número 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 11.941|71-T.
Empresa "Expreso Central del Paraguay" S.R.L.

Domicilio en Paraguay: Palma 767, Asunción. Domicilio legal en Argentina: Ciudad de La Paz 1482, 4º piso, Capital Federal.

Clase de servicio: Corgas perecederas.
Itinerario: Desde el límite internacional, procedente de Asunción (República del Paraguay), con destino a la Capital Federal y viceversa, por Puerto Pilcomayo-Itá Enramada, utilizando las rutas nacionales Nros. 11 y 9.

Servicios a establecer.

Ingeniero Andrés J. E. Mogni, a|c. del Andrés J. E. Mogni, a|c. del Despacho de la Dirección Nacional de Transportes Terrestres.

$ 34.— e.15|2-Nº 85.952 v.15|2|73

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS

CITEFA llama a concurso para cubrir las siguientes vacantes en la Planta de Personal de su estructura orgánica:

A) **Con destino al Departamento Personal**
Un (1) Enfermero (D-I $ 552.— más el 12 o|o, Decreto Nº 6.992|72).

B) **Con destino a la Dirección de Investigaciones**
Un (1) Dactilógrafo (D-IV, $ 518.— más el 12 o|o, Decreto Nº 6.992|72).

C) **Con destino a la Sección Mantenimiento y Seguridad Industrial**
Tres (3) Auxiliares de Limpieza (F-III, $ 518.— más el 12 o|o, Decreto Nº 6.992|72).
Un (1) Ayudante General (F-III, $ 518.— más el 12 o|o, Decreto número 6.992|72.)

D) **Con destino a la División Pólvoras Homogéneas Moldeadas - Planta "José de la Quintana" (Prov. de Córdoba)**
Un (1) Ayudante Tornero (E-IV, $ 518.— más el 12 o|o, Decreto número 6.992|72).

E) **Con destino a la Sección Servicios Generales - Planta "José de la Quintana" (Prov. de Córdoba)**
Un (1) Auxiliar Mecánico (E-IV, pesos 518.— más el 12 o|o, Decreto número 6.992|72).
Un (1) Ayudante General (F-III, $ 518.— más el 12 o|o, Decreto número 6.992|72).

Los requisitos para la Clase D, Grupo I son los siguientes:

a) Tener aprobado el ciclo completo enseñanza primaria;
b) Ser mayor de 18 años;
c) Título de enfermero otorgado por la Cruz Roja Argentina o haber pertenecido al Servicio de Enfermeros en las Fuerzas Armadas u Hospital Municipal;
d) Un (1) año de experiencia como mínimo en la profesión;
e) Aprobar una prueba de aptitud.

Los requisitos para la Clase D, Grupo

IV, son los siguientes:
a) Tener aprobado el ciclo básico secundario en establecimientos oficiales o reconocidos por organismos estatales;
b) Ser mayor de 18 años;
c) Práctica de dactilografía;
d) Aprobar una prueba de aptitud.
Los requisitos para la Clase F, Grupo III y Clase E, Grupo IV, son los siguientes:
a) Saber leer y escribir;
b) Acreditar aptitud para las tareas;
c) Tener más de 18 años.
Incripción de Aspirantes: A), B) y C) días 20 y 21, presentarse al Departamento Personal, Zufriategui y Varela, Villa Martelli (Prov. de Bs. As.). D) y E) días 20 y 21, presentarse al Jefe de la "Planta José de la Quintana", Alta Gracia (Prov. de Córdoba).
e.15|2.Nº 1.108 v.15|2|73

CONCURSOS
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a concurso abierto de antecedentes para la cobertura de los siguientes cargos:
Subgrupo "Cadetes Administrativos" Diez (10) cargos: Condiciones para el ingreso: Sexo masculino; edad: de 14 a 17 años; estudios cursados: ciclo completo de enseñanza primaria en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial.
Horario: 30 horas semanales.
Sueldo inicial: 17 años $ 555.84
16 años $ 409,92
15 años $ 362,88
14 años $ 316.96
Los interesados deberán solicitar inscripción por carta manuscrita, al Ministerio de Defensa, Dirección General de Administración (Departamento de Personal), Paseo Colón Nº 255, 1º piso Capital Federal, enviando datos personales: Nombre y Apellido; Nacionalidad; Fecha de nacimiento; Número de Documento de Identidad; Domicilio actual; y Nombres de padre y madre.
Término de inscripción de solicitudes: 26 de febrero de 1973.
e.14|2-Nº 1.058-v.15|2|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.227/73
Resolución Nº 85/73

Llámase a concurso para la provisión de una (1) beca de novecientos treinta pesos ($ 930,00 ley 18.188) mensuales, por el término de tres meses, para estudio y organización de la información bibliográfica en el área de salud mental.
Inscripción: Se realizará en la División Enseñanza e Investigación: Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, 1º piso, Capital, desde el 19 al 21 de febrero de 1973, en el horario de 8 a 15.
Requisitos:
a) Poseer título de Bibliotecario/a;
b) No tener más de 35 años de edad;
c) Presentar dos copias del curriculum-vitae;
d) Someterse a una entrevista personal.
Humberto Luis Mesones, interventor.
e.14|2-Nº 1.057-v.16|2|73

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza a: Guillermo Fleischer; Ricardo José Sinnott (Cédula de Identidad Nº 2.367 616 Policía Federal), y Luis Steffanini, para que concurran en un plazo de 15 días, conforme al art. 11 de la Ley 19.359 a este Banco Central, San Martín 275, Cuerpo de Inspectores de Cambio. — Publíquese por cinco días.
e.15|2-Nº 1.112 v.21|2|73

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n. 430 cada uno, Nos. 314.815|818, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. — Buenos Aires. 5 de diciembre de 1972.
$ 144.- e.24|1 Nº 84.323 v.26|2|73

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Licitaciones Públicas para el Día 8 de Marzo de 1973

Nº 1. — Expediente Nº 30.003. — Prestación de servicios de traslado de personal. — Hora: 10 (diez).
Nº 2. — Expediente Nº 30.036. — Mineral de bióxido de manganeso. — Hora: 11 (once).
Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, Capital, 3er. piso, de lunes a viernes hábiles, en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo. — La Gerencia de Economía.
e.15|2 Nº 1.070 v.16|2|73

Secretaría de Prensa y Difusión

ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION
LS 82 TV Canal 7
Licitación Pública Nº 4|73

Llámase a licitación pública Nº 4|73, para contratar el servicio de almuerzos en estudios de televisión, una vez por semana, excepto sábados y domingos.
Pliegos en Departamento de Compras, Viamonte 153, Capital Federal, en el horario de 13 a 15 horas.
Apertura: 8|3|73, a las 15 horas.
e.15|2 Nº 1.071 v.16|2|73

ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION
LS 82 TV Canal 7
Licitación Pública Nº 3|73

Llámase a licitación pública Nº 3|73, para la provisión de 8 máquinas calculadoras electrónicas, impresoras, con tres (3) registros y sus respectivos totalizadores para la memorización y conmutación de los términos y resultados de las operaciones. — Pliegos: En Departamento de Compras, Viamonte 153, Capital Federal, en el horario de 13 a 15 horas. — Apertura: 13|3|73, a las 15 horas.
e.15 2 Nº 1.072 v.16|2|73

ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION
LS 82 TV Canal 7

Llámase a licitación pública Nº 2|73, para el servicio médico de control de inasistencias del personal, para el año 1973. — Apertura: 13|3|73, a las 15 hs. — Pliegos en Departamento de Compras, Viamonte 153, Capital Federal, en el horario de 13 a 15 horas.
e.15|2 Nº 1.073 v.16|2|73

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 6|73, día 23 de febrero de 1973, 15 horas, para contratar la provisión, armado e instalación de cuatro (4) casillas prefabricadas, con destino a las Delegaciones de la Dirección Nacional de Migraciones, ubicadas en el interior del país.
La apertura tendrá lugar en la División Compras, Av. de Mayo 760, 5º piso, Capital, donde se suministrarán los pliegos de condiciones e informes. — El Director General de Administración.
e.15|2 Nº 1.074 v.16|2|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Número 42|73

Fíjase el día 7 de marzo de 1973, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de la licitación pública Nº 42|73 "para la adquisición de sarga azul, tela tropical azul, paño tricot color gris para uniformes, etc., con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".
e.15 2 Nº 1.075 v.26|2|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Instalaciones Fijas, en la delegación Ordóñez (Córdoba). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 1º de marzo de 1973, a las 15 horas.
Retirar la documentación en la sucursal Bell Ville (Córdoba) y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 20.
e.15|2 Nº 1.076 v.21|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de Acondicionadores de Aire Individuales, frío solo, para la sucursal Laguna Larga (Córdoba). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 2 de marzo de 1973, a las 15 horas.
Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 20.
e.15|2 Nº 1.077 v.21|2|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Instalaciones Fijas en la Delegación Villa de María del Río Seco (Córdoba). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 1º de marzo de 1973, a las 15 horas.
Retirar la documentación en la filial Deán Funes (Córdoba) y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 40.
e.15|2 Nº 1.109 v.21|2|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expte. Nº 80|73

Llámase a Licitación Pública Nº 9|73 para el día 7 de marzo de 1973, a las 17 horas, con el objeto de contratar el servicio de refrigerio para prestarse desde el 1º de abril al 31 de octubre de 1973.
El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración y Finanzas, División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, oficina 129, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, lugar donde también se entregarán los pliegos de base y condiciones e informes referentes al mismo. — El Gerente de Administración y Finanzas.
e.15|2 Nº 1.078 v.16|2|73

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expte. Nº 908|73

Llámase a Licitación Pública Nº 8|73 para el día 28 de febrero de 1973, a las 17 horas, con el objeto de concretar la provisión de diversos útiles de escritorio.
El acto tendrá lugar en la Gerencia de Administración y Finanzas, División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, oficina 129, Capital Federal, en la fecha y hora indicadas, lugar donde también se entregarán los pliegos de base y condiciones e informes referentes al mismo. — El Gerente de Administración y Finanzas.
e.15|2 Nº 1.079 v.16|2|73

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Delegación Rosario

Llámase a Licitación Pública Nº 2|73 por transporte de 50.000 T.T. aproximadamente o lo que resulte de cereales desde la Planta de Silos Subterráneos, Abanderado Grandoli y Uriburu hasta Unidad VI, Ayolas y Costa del Paraná.
Los interesados deberán retirar el pliego de condiciones en División Administración, calle Mendoza 1085, 5º piso, Rosario.
Apertura de sobres y lectura de propuestas 8 de marzo de 1973, 10 horas, en la División precitada.
Precio del pliego $ 30.
Rosario 15 de febrero de 1973. — Luis A. Correa, Delegado Rosario.
e.15|2 Nº 1.080 v.26|2|73

MINISTERIO DE COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Comercio llama a Licitación Pública Nº 1|73 para el día 23 de febrero de 1973, a las 15 horas, para la provisión de: hojas de cartulinas ficha y marfil, resmas de papel comercial, imitación hilo, manifold, mimeógrafo y obra alisado.
El pliego y bases de condiciones generales y particulares se encuentra a disposición de los interesados en la División Compras y Suministros, sita en Avda. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector 32, Capital Federal dentro del horario de 13 a 18.30 horas.
e.15|2 Nº 1.081 v.16|2|73

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL - CIIM

Por dos (2) días llámase a Concurso de Precios Nº 98|73, para la adquisición de: Un vehículo motor Diesel, potencia mínima 90 HP|SAE y construcción de dos laboratorios a montar (uno en el vehículo mencionado y otro en vehículo de propiedad de este Instituto).
Apertura: 8 de marzo de 1973, a las 15,30 hs., en la Dirección General de Finanzas —Compras y Suministros—, Migueletes, sobre Av. Gral. Paz, entre Albarellos y Constituyentes, Pcia. de Bs. As.
Retiro de pliegos y presentación de propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 10 a 12 y de 13 a 15 hs. — El Director General de Finanzas.
e. 15|2 Nº 1.082 v. 16|2|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
DIRECCION DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1|73
Expte. Nº 215.816-D.G.A.

Llámase a licitación pública para contratar el alquiler de una vivienda, a partir del 1º de abril del cte. año, destinada a la Escuela de Servicio Social, que reúna las siguientes características:
Deberá estar ubicada fuera del denominado "casco chico", pero comprendida dentro de las siguientes calles: Sur: Bolivia; Norte: Bv. Guzmán; Oeste: Rodríguez Peña; Este: Bv. Reconquista, y poseer como mínimo las siguientes comodidades:
2 Ambientes de 13 x 7 metros aproximadamente; 2 ambientes de 10 x 6 metros aproximadamente; 6 ambientes de 4 x 4 metros aproximadamente; 1 ambiente de 5 x 4 metros aproximadamente; 2 ambientes de 3 x 3 metros aproximadamente; 1 ambiente de 15 x 8 metros aproximadamente; 3 ambientes de 3 x 4 metros aproximadamente.
Una cocina de 3 x 3 metros y un depósito de 5 x 4 metros aproximadamente.
Dos baños para mujeres y dos para hombres (cantidad estimada de alumnos: 600).
Apertura: El día 22 de febrero de 1973, a las 11 horas, en la Dirección de Administración, Avda. Gral. Paz 154, 2º piso, Córdoba. Los pliegos de bases y condiciones se podrán retirar en la dependencia citada en el horario de 8,30 a 12,30 hs.
e. 15|2 Nº 1.083 v. 16|2|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

La Dirección General de Bienestar Estudiantil de la Universidad Nacional de Córdoba, llama a Licitación Pública número 1|73, el día 22 de febrero de 1973, a las 9 hs., a los fines de contratar 50 plazas (camas) para estudiantes universitarios becarios integrales. Pliegos e informes: Dirección General de Bienestar Estudiantil, Caseros 862, Córdoba.
Las facturas por la presente publicación, deberán ser enviadas por triplicado a Dirección General de Bienestar Estudiantil, Caseros 862, Córdoba.
e. 15|2 Nº 1.084 v. 16|2|73